CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 139-2020-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"Absolución de Consulta

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 08 de enero de 2021.- Las 16h06.- **VISTOS:** Agréguese a los autos:

A) Escrito presentado el 22 de diciembre de 2020, a las 08h43, por la licenciada Deysi Arana Villalva, ingeniero Modesto Matute Barrionuevo; y del señor Teodoro Matute Bajaña, Vocales Principales y miembros del órgano legislativo del GAD Parroquial Roberto Astudillo, cantón Milagro, provincia del Guayas, en cinco (05) fojas.

B) Escrito presentado el 22 de diciembre de 2020, a las 08h50, por la licenciada Deysi Arana Villalva, ingeniero Modesto Matute Barrionuevo; y del señor Teodoro Matute Bajaña, Vocales Principales y miembros del órgano legislativo del GAD Parroquial Roberto Astudillo, cantón Milagro, provincia del Guayas, en cuatro (04) fojas.

C) Acta entrega recepción de copias certificadas de fecha 22 de diciembre de 2020, suscrita por el señor Modesto Matute Barrionuevo y el abogado Carlos Peñafiel Flores, Oficial Mayor del TCE, en una (01) foja y como anexos una (01) foja.

D) Documento enviado el 24 de diciembre de 2020, a las 20h56, desde el correo electrónico ab.briones@hotmail.com al correo electrónico secretaria.general@tce.gob.ec, con el asunto ***"APELACIÓN – AUTO DE INADMISIÓN – CAUSA 139-2020-TCE"***, que contiene un (01) archivo adjunto en formato PDF con el siguiente detalle: ***"APELACIÓN – AUTO DE INADMISIÓN – CAUSA 139-2020-TCE.pdf"***, con 3 MB de tamaño, que corresponde a un escrito de cuatro (04) fojas, y en calidad de anexo una (01) foja, en el cual consta en imagen las firmas del señor Nelson Solis Valarezo, Presidente del GAD Parroquial Roberto Astudillo; y, el abogado Raul Elías Briones Murillo; además del link https://drive.google.com/drive/folders/1eLzgt28f4XNmTC5ifmenRNqc4yYqJyhJ?usp=sharing, del cual su contenido ha sido descargado, en un DVD-RW, marca Verbatim, de 4.7 GB de capacidad.

I. ANTECEDENTES

1.1. De acuerdo con la razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral el 24 de noviembre de 2020, se recibió en el Tribunal

Contencioso Electoral, el escrito suscrito por el señor Nelson Solís Valarezo y su patrocinador abogado Raúl Briones Murillo, por el cual presenta el pedido de CONSULTA sobre cumplimiento de formalidades y procedimiento en el proceso de remoción desarrollado en su contra.

1.2. De acuerdo con el **Acta de Sorteo No. 137-24-11-2020-SG,** del **24 de noviembre de 2020 a las 11h30**, así como de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la presente causa, identificada con el No. **139-2020-TCE**, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.

1.3. Con auto dictado el 01 de diciembre de 2020, a las 10h10, el juez sustanciador de la causa dispuso:

"PRIMERO.- *Por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral ofíciese al Secretario del GAD Parroquial del "Roberto Astudillo", a fin de,* ***en el término dos días*** *contados a partir de la notificación:*

1. *Certifique la fecha en la que se emitió la Resolución con la que el GAD Parroquial resolvió remover del cargo de Presidente de la Junta Parroquial de "Roberto Astudillo" al señor Nelson Solís Valarezo.*
2. *Certifique en qué fecha notificó con la Resolución de remisión del del cargo de Presidente de la Junta Parroquial de "Roberto Astudillo" al señor Nelson Solís Valarezo.*
3. *Certifique si, en aplicación a lo previsto en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, consta por parte del al señor Nelson Solís Valarezo, ingresado en el GAD Parroquial "Roberto Astudillo", algún pedido de consulta sobre complimiento de formalidades y procedimiento, dirigido al Tribunal Contencioso Electoral.*

De lo referido en los numerales 1 y 2 remita la documentación de sustento correspondiente.

SEGUNDO.- *Atendiendo lo previsto en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, y 218 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el Secretario del GAD Parroquial de "Roberto Astudillo", en el término de dos días contados a partir de su notificación, remita el expediente integro, que guarde relación con el proceso de remoción instaurado en contra del señor Nelson Solís Valarezo, el cual deberá constar debidamente foliado y en orden cronológico.*

TERCERO.- *La documentación y certificaciones constantes en los numerales* ***PRIMERO y SEGUNDO*** *del presente auto, deberán ser entregadas en las oficinas donde funciona el Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la ciudad de Quito, calles José Manuel Abascal N 37-49 y Portete, diagonal al Colegio "24 de Mayo". (...)*

SEXTO.- *Hágase conocer el contenido del presente auto; así como, el pedido de Consulta presentado por el señor Nelson Solís Valarezo, a los miembros del GAD Parroquial de "Roberto Astudillo", en las oficinas del GAD parroquial."*

1.4. Con escrito presentado el 02 de diciembre de 2020, a las 20h40, el señor Nelson Solís Valarezo remite el nombramiento de la señora Cinthya Anabell Torres Arias, como *Secretaria General* del GADP de Roberto Astudillo, el cual corre desde el 01 de septiembre 2020.

1.5. Mediante escrito presentado el 03 de diciembre de 2020, a las 14h17, el ingeniero Modesto Matute Barrionuevo, en su calidad de secretario Ad-hoc y Vocal Principal del GAD Parroquial "Roberto Astudillo", comparece de forma extrajudicial, a fin de emitir certificación respecto de la presentación de petición de consulta por el señor Nelson Solís Valarezo. (fs. 135)

1.6. Mediante escrito presentado el 03 de diciembre de 2020, a las 14h21, el ingeniero Modesto Matute Barrionuevo, en su calidad de secretario Ad-hoc y Vocal Principal del GAD Parroquial "Roberto Astudillo", comparece de forma extrajudicial a fin de solicitar copias certificadas respecto del expediente de la presente causa. (fs. 140)

1.7. Mediante escrito presentado el 03 de diciembre de 2020, a las 14h23, el ingeniero Modesto Matute Barrionuevo, en su calidad de secretario Ad-hoc y Vocal Principal del GAD Parroquial "Roberto Astudillo", comparece de forma extrajudicial a fin de certificar la fecha de notificación de la resolución No. SE-OL-GADPRA-001-2020, al señor Nelson Solís Valarezo. (fs. 143)

1.8. Mediante escrito presentando el 03 de diciembre de 2020, a las 14h26, el ingeniero Modesto Matute Barrionuevo, en su calidad de secretario Ad-hoc y Vocal Principal del GAD Parroquial "Roberto Astudillo", comparece de forma extrajudicial a fin de entregar el EXPEDIENTE *ORIGINAL de la REMOCIÓN del CARGO de Presidente del GAD PARROQUIAL RURAL DE ROBERTO ASTUDILLO, señor NELSON FÉLIX SOLÍS VALAREZO,* compuesto por ciento treinta y siete (136) fojas. (fs. 282-283)

1.9. Mediante escrito presentado el 03 de diciembre de 2020, a las 14h28, el ingeniero Modesto Matute Barrionuevo, en su calidad de secretario Ad-hoc y

Vocal Principal del GAD Parroquial "Roberto Astudillo", comparece de forma extrajudicial a fin de certificar la fecha de emisión de la resolución No. SE-OL-GADPRA-001-2020, referente a la remoción del señor Nelson Solís Valarezo. (fs. 286)

1.10. Con escrito presentado el 04 de diciembre de 2020, comparece la ingeniera Cinthya Anabell Torres Arias, indicando ser la *Secretaria General* del GAD Parroquial de Roberto Astudillo, quien dando atención al auto dictado por el Juez sustanciador de la causa, indica: **i)** *"Dentro del Archivo General a mi cargo no existe proceso de Remoción en la que ésta Secretaría haya participado, por tal razón no es posible certificar una fecha en la que se haya emitido una Resolución al Sr. Nelson Solís Valarezo con respecto a su remoción del cargo de presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural "Roberto Astudillo"".* **ii)** *"Dentro de los archivos de la Secretaría General a mi cargo no existe ningún proceso o expediente de Remoción en contra del Sr. Nelson Solís Valarezo, por tal razón, ésta secretaría no ha notificado al Sr. Nelson Solís con la remoción de su cargo de presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural "Roberto Astudillo"".* **iii)** *"Con fecha 27 de agosto del 2020 mediante Oficio PDTE-2020-049, fue presentada en esta Secretaría General una Solicitud del Sr. Nelson Solís Valarezo dirigida a los Vocales del Órgano Legislativo, que en lo pertinente indica: '1. Solicito al Órgano Legislativo y sus integrantes que resolvieron mi remoción, remitan todo lo actuado a consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento al pleno del Tribunal Contencioso Electoral y se proceda de acuerdo a la ley en lo consiguiente de acuerdo al art. 336 del COOTAD; 4. Solicito al Órgano Legislativo y sus integrantes que resolvieron mi remoción, indicar porque el acta resolutiva presentada en mi despacho no cuenta con el aval ni constancia del Secretario General del GADP Roberto Astudillo y porque esta Secretaría no tiene conocimiento de todo lo actuado ni ha sido citada a este proceso".*

Al referido escrito se adjuntó: i) copia certificada de la Resolución No. 006-2020, de 1 de septiembre de 2020 (nombramiento como secretaria general-tesorera del GADP Roberto Astudillo); **ii)** copia certificada del Oficio No. PCTE-2020-047, de 25 de agosto de 2020, suscrito por el señor Nelson Solís Valarezo; **iii)** copia certificada del Oficio No. SEC-2020-039, de 28 de agosto de 2020, suscrito por el señor Kevin Gómez; **iv)** copia certificada del Oficio PDTE-2020-048 de 25 de agosto de 2020, suscrito por el señor Nelson Solís Valarezo; **v)** copia certificada del Oficio SEC-2020-037 de 26 de agosto de 2020, suscrito por el señor Kevin Gómez; **vi)** copia certificada del Oficio PDTE-2020-049, de 27 de agosto de 2020, suscrito por el señor Nelson Solís; **vii)** copia certificada del Oficio PDTE-2020-056, de 22 de septiembre de 2020, suscrito por el señor Nelson Solís; y, **viii)** copia certificada del Oficio No.

GADPRA-0664, de 24 de septiembre de 2020 suscrito por la ingeniera Cinthya Torres. (fs. 288-300)

1.11. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante auto dictado el 18 de diciembre de 2020, a las 15h35, admitió a trámite la presente causa.

1.12. Escrito presentado el 22 de diciembre de 2020, a las 08h43, por la licenciada Deysi Arana Villalva, ingeniero Modesto Matute Barrionuevo; y del señor Teodoro Matute Bajaña, Vocales Principales y miembros del órgano legislativo del GAD Parroquial Roberto Astudillo, cantón Milagro, provincia del Guayas.

1.13. Escrito presentado el 22 de diciembre de 2020, a las 08h50, por la licenciada Deysi Arana Villalva, ingeniero Modesto Matute Barrionuevo; y del señor Teodoro Matute Bajaña, Vocales Principales y miembros del órgano legislativo del GAD Parroquial Roberto Astudillo, cantón Milagro, provincia del Guayas.

1.14. Documento enviado el 24 de diciembre de 2020, a las 20h56, desde el correo electrónico ab.briones@hotmail.com al correo electrónico secretaria.general@tce.gob.ec, con el asunto ***"APELACIÓN – AUTO DE INADMISIÓN – CAUSA 139-2020-TCE"***, que contiene un (01) archivo adjunto en formato PDF con el siguiente detalle: ***"APELACIÓN – AUTO DE INADMISIÓN – CAUSA 139-2020-TCE.pdf"***, con 3 MB de tamaño, que corresponde a un escrito de cuatro (04) fojas, y en calidad de anexo una (01) foja, en el cual consta en imagen las firmas del señor Nelson Solís Valarezo, Presidente del GAD Parroquial Roberto Astudillo; y, el abogado Raul Elías Briones Murillo; además del link https://drive.google.com/drive/folders/1eLzgt28f4XNmTC5ifmenRNqc4yYqJyhJ?usp=sharing, del cual su contenido ha sido descargado, en un DVD-RW, marca Verbatim, de 4.7 GB de capacidad.

Con estos antecedentes, y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

II.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de la Función Electoral encargado de administrar justicia en materia electoral, así como de conocer y absolver acerca de las consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de los procesos de remoción de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados y dirimir conflictos internos de las organizaciones políticas.

El artículo 70, numeral 14 ibídem atribuye al Tribunal Contencioso Electoral la facultad de:

> *"Conocer y resolver acerca de las consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de las remociones de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados".*

Adicionalmente, el artículo 72, último inciso, del Código de la Democracia, señala lo siguiente:

> *"(...) En los procedimientos de consulta se observará lo establecido en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización".*

Concordante con estas normas, el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, dispone que le corresponde al Tribunal Contencioso Electoral absolver las consultas respecto del procedimiento de remoción de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados.

La presente causa se refiere a la consulta propuesta por el señor Nelson Félix Solís Valarezo, respecto del procedimiento de su remoción del cargo de Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de la parroquia Roberto Astudillo, del cantón Milagro, provincia del Guayas.

Consecuentemente, el Tribunal Contencioso Electoral está dotado de jurisdicción y competencia para conocer y resolver la presente consulta por remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto de la o el recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (DEVIS ECHANDÍA; "Teoría General del Proceso"; 2017; pág. 236.)

Por su parte, el tratadista Hernando Morales sostiene: "(...) *La legitimación solo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercitada. De modo que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio se llama legitimación para obrar, activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquel contra el cual ésta se hace valer...*" (Hernando Morales M.; "Curso de Derecho Procesal Civil - Parte General" - Sexta Edición, Editorial ABC - Bogotá; pág. 141.)

El artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización - COOTAD, dispone lo siguiente:

"Si la resolución del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado implica la remoción de la autoridad denunciada, esta autoridad en el término de tres días de haber sido notificada con la resolución de remoción, podrá solicitar se remita lo actuado, en consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, que emitirá su pronunciamiento, en mérito de los autos en el término de diez días...".

En el presente caso, el ciudadano Nelson Félix Solís Valarezo solicita del Tribunal Contencioso Electoral un pronunciamiento, respecto del cumplimiento de formalidades y procedimiento, en el proceso de remoción del cargo como Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de la parroquia Roberto Astudillo, del cantón Milagro, provincia del Guayas, remoción efectuada mediante resolución adoptada por dicho gobierno parroquial en sesión extraordinaria del 13 de agosto de 2020; por tanto, el compareciente cuenta con legitimación para formular la presente consulta.

2.3. OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA CONSULTA

En cuanto a la oportunidad para formular consulta, el inciso séptimo del artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, dispone:

> *"(...) Si la resolución del órgano legislativo del gobierno autónomo descentralizado implica la remoción de la autoridad denunciada, esta autoridad en el término de tres días de haber sido notificada con la resolución de remoción, podrá solicitar se remita lo actuado, en consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral...".*

Por su parte, el inciso final del artículo 218 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral establece lo siguiente:

> *"(...) La autoridad removida podrá presentar la solicitud de consulta ante el correspondiente gobierno autónomo descentralizado o directamente ante el Tribunal Contencioso Electoral".*

Revisado el expediente, consta de fojas 143 la certificación suscrita por el Ing. Modesto Matute Barrionuevo, Secretario Ad-hoc del GAD parroquial de Roberto Astudillo, mediante la cual manifiesta que el ciudadano Nelson Solís Valarezo, fue notificado con la resolución de remoción en su contra el 25 de agosto de 2020.

De otro lado, se advierte de fojas 298 a 300 consta el Oficio No. GADPRA-0701 de fecha 2 de diciembre de 2020, presentado ante este Tribunal el 4 de diciembre de 2020 (fojas 301), suscrito por la Ing. CPA. Cinthya Torres Arias, en calidad de Secretaria General del GAD parroquial de Roberto Astudillo, mediante el cual manifiesta:

> *"(...) Con fecha 27 de agosto de 2020, mediante oficio PDTE.2020-049, fue presentado en ésta (sic) Secretaría General una solicitud del Sr. Nelson Solís Valarezo, dirigida a los Vocales del Órgano Legislativo, que en lo pertinente indica: "1.- Solicito al órgano Legislativo y sus integrantes que resolvieron mi remoción, remitan todo lo actuado a*

consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimientos al pleno del Tribunal Contencioso Electoral y se proceda de acuerdo a la ley en lo consiguiente de acuerdo al art. 336 del COOTAD...".

Al efecto, la señora Cinthya Torres Arias adjunta, entre otros documentos, el oficio referido (fojas 295), que contiene la petición del funcionario removido (Nelson Félix Solís Valarezo) para que el GAD parroquial de Roberto Astudillo remita todo lo actuado a este órgano jurisdiccional; en consecuencia, la petición de consulta ha sido presentada dentro del término previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

III.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. Argumentos de la autoridad removida

El señor Nelson Félix Solís Valarezo, mediante escrito que obra de fojas 88 a 118, en lo principal expone lo siguiente:

"TERCERO: ANTECEDENTES.-

3.1. Elección Popular.- El primero de marzo de 2019 a mis 29 años fui elegido primer vocal y presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial "Roberto Astudillo" para el periodo 2019-2023 (...)

3.2. Carga procesal injustificada.- Durante los primeros 8 meses de mi administración llegue (sic) a sumar cerca de 5 denuncias propuestas en unidad de acto por los 4 Vocales Principales del GAD "Roberto Astudillo"(...) de las cuales sin ningún problema pude desestimar a cada una de ellas en las instituciones públicas que las propusieron , pero con sorpresa note (sic) que traía a relucir sus quejas problemas de las administraciones pasadas para que yo tenga que resolver o dar respuesta (...)

3.3. Convocatoria a Comisión de Mesa sin respetar lo establecido en el Art. 336 del COOTAD.- El día 11 de julio del año 2020 mi Vocal Suplente la señora Lourdes Balarezo junto con la Vocal Lourdes Tomalá y el Secretario General Titular Sr. Kevin Gómez son citados personalmente por la Vicepresidenta Sra. Deysi Arana a formar parte de la Sesión de Calificación de dos denuncias en contra del presidente Nelson Solías Valarezo, las cuales fueron dirigidas personal y directamente a la señora Arana, sin que pasen por el conocimiento de la Secretaría General, quien al recibirlas se autoproclamo (sic) presidenta de la Comisión de Mesa sin previo proceso que legitime el acto (...) sin que la Secretaría General tenga previo conocimiento y proceda de acuerdo a lo establecido en el artículo 336 del COOTAD (...)

3.4. Decisión arbitraria de Comisión de Mesa.- Una vez citados personal y directamente por ña Sra. Deysi Arana y no por la Secretaría General como correspondía, las personas antes indicadas se dieron cita el día 13 de julio de 2020 a las 15h00 en la

Sala de reuniones del primer piso de la sede principal del GADP "Roberto Astudillo" como indica la convocatoria.

3.4.1. Remoción de la Vocal Suplente Lourdes Balarezo.- Iniciada la sesión, la Sra. Deysi Arana inmediatamente propone la desvinculación de la presente Comisión de Mesa de la Vocal Suplente Sra. Lourdes Balarezo, aduciendo que entre la señora Lourdes Balarezo y el Sr. Nelson Solís existe un grado de familiaridad, propuesta que es aceptada y aprobada por la Vocal Principal Sra. Lourdes Tomalá sin presentar y analizar ningún tipo de documento particular o emitido por el Registro Civil que certifique lo aseverado por la Sra. Deysi Arana, y ante la negativa exposición de información y soporte jurídico presentado verbalmente en el momento, las Sras. Vocales principales Deysi Arana y Lourdes Tomalá justifican diciendo que por razón de Nepotismo ella debe ser retirada del proceso, sin haber presentado pruebas y desconociendo que las dignidades de elección popular no responden al Nepotismo ya que son elegidas por la ciudadanía (...)

3.4.2. Remoción del Secretario General Titular.- Como segundo punto la Sra. Deysi Arana propone la eliminación de la Comisión de Mesa y de futuros procesos del Secretario General Sr. Kevin Gómez, A: justificando su decisión en que el Sr. Secretario se negaba a transcribir en su acta el contenido de un acto que previamente la Sra. Deysi Arana había elaborado antes de iniciar la sesión de la Comisión de Mesa, por lo que el Secretario General Titular lo recordó a ella que las Actas de Sesión no funcionan de esa manera, sino más bien se recoge en su contenido todo lo manifestado personal y directamente por los intervinientes mientras dure la sesión o asamblea; B: La Sra. Deysi Arana se negó como máxima autoridad a que el Secretario General transcriba lo manifestado por la Sra. Lourdes Balarezo en defensa de sus derechos de participar en dicha sesión y aún más la exigencia que hacía presencialmente a las Vocales Sras. Deysi Arana y Lourdes Tomalá con respecto a pruebas y sustento jurídico que justifique la decisión de separarla de la Comisión de Mesa. Ante ese reclamo la Sra. Arana indicó que la Sra. Lourdes Balarezo ya se encontraba excluida por mayoría y no debía sus argumentos y solicitudes ser incluidas en el Acta de la Sesión que el Secretario Sr. Kevin Gómez tenía que elaborar (...) Viéndose impedida la Sra. Deysi Arana de obtener el arbitrario resultado que esperaba decidió junto con la Sra. Vocal Lourdes Tomalá elaborar su propia Acta, para lo cual reemplazarían a la Sra. Lourdes Balarezo por oro Vocal Sr. Teodoro Cruz y al Secretario General titular por otro Secretario Ad-hoc Sr. Modesto Matute, quien también es Vocal principal del GADP "Roberto Astudillo". Transcurridas las semanas no volví a saber más del tema y a pesar de mi insistencia en conocer del proceso de remoción, mis escritos no fueron recibidos y peor contestados por los señores Vocales (...)

3.5. Indebida convocatoria a sesión extraordinaria de resolución.- El día 12 de agosto de 2020, alrededor de las 20h00, encontrándome en mi domicilio, tengo el llamado desde el exterior por parte de los Vocales Principales Sres. Daysi Arana Villalva, Lourdes Tomalá, Teodoro Cruz Bajaña y Modesto Matute Barrionuevo, acompañados de un equipo de grabación, preparados para lo que sería la entrega de la convocatoria a la Sesión Extraordinaria de Resolución del Órgano Legislativo que se llevaría a cabo el siguiente día a las 17h00, apenas 21 horas después de lo que ellos consideraban una legítima notificación por el lugar y hora no consideradas por la ley, vulnerando una vez más mi derecho a una legítima y correcta defensa (...)

3.6. Sesión extraordinaria de resolución.- El día 13 de agosto de 2020 me hice presente en la Sesión Extraordinaria de Resolución para la remoción del Sr. Nelson Solís. Desde la instalación hasta su cierre la sesión estuvo plagada de informalidades, incongruencias e irregularidades: A: No existió un sitio asignado para mi defensa; B: Argumente (sic) en mi defensa los hechos en contra de las denuncias presentadas por los ciudadanos, los cuales ya conocía por las copias que dejaron inicialmente a mi Vocal Suplente, mas no porque me hayan sido notificadas en legal y debida forma, ya que hasta ese momento todo ese proceso se encontraba en desconocimiento para mí y para la Secretaría General, y los escritos que había presentado en los que solicitaba información y argumentaba no querían ser recibidos por la Vocal Sra. Daysi Arana ni por el Secretario AD-hoc Sr. Modesto Matute; C: Nunca se analizó objetivamente las denuncias, las cuales no poseían prueba que demuestre la causal manifestada con respecto al incumplimiento del POA elaborado en el 2018, en el cual dicho POA no existe en los Archivos de la Secretaría y nunca fue presentado o entregado en la información recibida por mi administración que inició en mayo de 2019; D: No se motivó la resolución ni los hechos que justifique la decisión unánime de todos los Vocales con respecto a la remoción del Sr. Nelson Solís del cargo de Presidente del GADP "Roberto Astudillo"; E: Los señores Vocales presentan en la sesión de resolución al Sr. Amado Chacón como representante de la ciudadanía, faltando a la verdad con respecto a su personería, ya que la persona designada por el Consejo de Participación Ciudadana en la parroquia Roberto Astudillo es la Sra. Rita Arreaga Buenaño, la cual nunca fue convocada al proceso ni mucho menos a la sesión resolutiva; F: Desde su inicio toda sesión fue acelerada, mecánica y sin oportunidad a ser escuchado para manifestar lo que consideraba era incorrecto, sino más bien se actuó de manera orquestada como si cada uno supiera lo que tenía que hacer desde antes, por lo que debían llegar lo antes posible a la resolución, la cual ya todos conocían (...)

3.7. Medidas de hecho por parte de los Vocales que aprobaron la remoción del señor Nelson Solís.- A: El día 05 de agosto de 2020, la Vocal principal Sra. Deysi Arana convocó la movilización de personas en los exteriores de la sede principal del GADP "Roberto Astudillo", para lo que ella consideraba el día en que se posesionaría en el cargo de presidenta (...); B: El día 16 de noviembre de 2020 por segunda ocasión los señores Vocales Deysi Arana Villalva, Lourdes Tomalá, Teodoro Cruz y Modesto Matute Barrionuevo convocan a la ciudadanía a presenciar el retiro del Sr. Nelson Solís de las instalaciones de su calidad de Presidente y posterior posesión de la Sra. Deysi Arana como nueva presidenta. A diferencia de la primera ocasión, esta vez los ánimos y expresiones de los presentes a favor de los Vocales se presentaban mucho más agresivos al punto de enfrentarse con la fuerza pública por no ejecutar el retiro del Sr. Nelson Solís de las instalaciones (...); C: El día 16 de agosto de 2020 por la tarde, fue presentada por parte del Sr. Nelson Solís en la comandancia de Policía un informe de los hechos suscitados el día 5 de agosto con el respectivo argumento jurídico, que en lo principal exhorta a la Policía a no permitir actos que destruyan el orden público y la democracia manifestada en la voluntad ciudadana de la parroquia Roberto Astudillo, así como no caer en la mentira de los escritos presentados en esa comandancia por parte de la Sra. Deysi Arana donde públicamente firma como Presidenta del GADP "Roberto Astudillo" (...) pudiendo causar en la Policía Nacional errores de procedimiento en base a mal intencionadas interpretaciones de los hechos y de la ley.

CUARTO: REVISIÓN E INCONSTENCIAS DE LA RESOLUCIÓN DE REMOCIÓN No. SE-OL-GADPRA-001-2020

4.1. Notificación.- No se deja constancia del lugar, fecha ni hora en que el secretario Ad-hoc Sr. Modesto Matute indica notificar al SR. Presidente Nelson Solís con la Resolución No. SE-OL-GADPRA-001-2020, resolución que inicialmente contó con 9 páginas y que posteriormente volvieron a elaborar sin haber notificad al Sr. Solís, peri que sin embargo divulgan públicamente en el CNE, TCE y Policía Nacional de Milagro.

4.2. Error en la fecha de publicación de la resolución.- No se evidencia a que mes hace referencia la citada resolución.

4.4. Desconocido veedor ciudadano.- Indica la participación del veedor ciudadano Sr. Carlos Armando Chacón Molina quien no posee personería como representante elegido por la ciudadanía ni del Consejo de Participación Ciudadana (...)

4.4. No existe proceso ni aprobación del POA 2019 en los Archivos Generales del GAD parroquial "Roberto Astudillo".- De fojas 11, 12 y 13 consta como anexo copia simple del Plan Operativo Anual del año 2019, el mismo que fue aprobado en el año 2018 (...) D: Lo más indignante del caso es que al Sr. Nelson Solís se lo haya pretendido por un POA que no existe y que sin embargo el responsable de quien debió haber elaborado legal y debidamente sea uno de sea uno de los Vocales que hoy aprueba su remoción como es el caso del Sr. Modesto Matute quien fue el anterior Presidente del GADP "Roberto Astudillo" y hoy quiere responsabilizar a otra persona por sus incumplimientos, astutamente en contubernio con los demás Vocales Principales.

(...) 4.6. Incumplimiento al proceso de recepción de las denuncias.- "Posteriormente el secretario del GAD Parroquial de Roberto Astudillo, señor Kevin Gómez puso en conocimiento de la vicepresidenta del GAD parroquial de Roberto Astudillo las denuncias propuestas por los señores Espinoza López Gustavo Javier y Suquinagua Torres Fredy Fernando en contra del Presidente del GAD parroquial, las mismas que fueron entregadas sin sentar la razón respectiva. Mentira, las denuncias nunca ingresaron a conocimiento de la Secretaría General titular, ni fueron dirigidas desde la Secretaría General a la Vicepresidenta Sra. Deysi Arana ni a la Comisión de Mesa como debía corresponder (...)

4.7. Vicepresidenta Deysi Arana se autoproclama Presidenta de la Comisión de Mesa sin consenso o declaratoria previa.- (...) No se respetó el debido proceso de asignación para la conformación de la comisión de mesa establecida en el artículo 336 del COOTAD (...)

4.8. Nombramiento de Secretario Ad-hoc y descalificación del Secretario General titular sin razón justa y legal.- (...) El Secretario General titular nunca presentó imposición de actuar como Secretario, lo que en realidad ocurrió fue que el Sr. Kevin Gómez se negó a: A: Aceptar un acta previamente elaborada y llevada a la sesión por la Sra. Deysi Arana quien pretendía sea aceptada y firmada por los presentes si considerar lo tratado y expuesto en la sesión; B: No incluir en el acta del Sr. Gómez los argumentos presentados por la Vocal suplente Sra. Lourdes Balarezo, con el argumento de que en el

primer punto tratado se había aprobado su desvinculación de la Comisión de Mesa (...9 D: Declaración verbal en la sesión de la Comisión de Mesa por parte del Secretario General Sr. Kevin Gómez, en la que manifestó que por su Secretaría General a cargo no fue puesta en conocimiento las dos denuncias en contra del ejecutivo del GADP Roberto Astudillo y mucho menos la posibilidad que su Secretaría haya remitido a la Comisión de Mesa dichas denuncias, tal como exige el COOTAD en su artículo 336.

4.9. Nombramiento de Vocal Teodoro Cruz a integrar la Comisión de Mesa y descalificación de la Vocal suplente por supuesto nepotismo sin prueba y base legal.- (...) Se debe aclarar que el día de la sesión presidida por la Sra. Deysi Arana ella nunca manifestó la base jurídica que soporte su decisión de inhabilitar de la Comisión de Mesa a la Vocal Suplente Sra. Lourdes Balarezo por nepotismo, sino más bien posteriormente fue incluida en el acta (...)

(...) 4.13.- Falta de pruebas en las denuncias calificadas positivamente por los nuevos integrantes de la Comisión de Mesa.- "En el desarrollo de la sesión se califica y admite a trámite la denuncia propuesta en contra del presidente del GADP Roberto Astudillo en vista de que reúne los requisitos de ley". Nunca la Comisión de Mesa presidida por la Sra. Deysi Arana cuestiono (sic) o analizo (sic) objetivamente los hechos en que se basa la denuncia, ni especifica la causal del artículo 333 del COOTAD en relación al argumento de que no cumplió lo establecido en el POA 2019 (...)

4.14. Información incompleta en citación.- (...) La citación realizada personalmente se encontraba incompleta y se lo hice saber inmediatamente a la Sra. Deysi Arana y Sr. Modesto Matute cuando irrumpieron en mi oficina, ya que únicamente contaba con los escritos que la Comisión de Mesa con el Secretario Ad-hoc habían emitido y no las denuncias de los ciudadanos, así como tampoco se había dado respuesta a los escritos presentados a la Comisión de Mesa remitidos por el Sr. Nelson Solís. Ante este cuestionamiento decidieron salir inmediatamente de la sede principal, dejando claro que igual ya estaba citado personalmente, como si esto se tratara del juego del gato y el ratón, con la única intención de demostrar haber entregado un papel al denunciado y no l información completa.

(...) 4.16.- Negativa de los Vocales y Secretario Ad-hoc en recibir los escritos.- (Página 3. Observación 4) "Se procede a solicitar al Secretario del GAD Sr. Kevin Gómez Pullutaxi, si han ingresado por medio de la Secretaría del GAD escritos relacionados con las denuncias presentadas en contra del ejecutivo, la misma que obra a fojas 51 del proceso, sin obtener respuesta alguna". Con esta aseveración la Sra. Deysi Arana y los Vocales materializar la clara intención de dejar al Sr. Nelson Solís en la indefensión, faltado en la absoluta verdad al manifestar que no existió escrito dirigido al proceso. Personalmente entregue (sic) más de diez escritos en la Secretaría General, dirigidos a los Vocales son cuales (sic) se negaron una y otra vez a recibirlos, no sin antes leerlos y fotografiarlos, con la astucia de poner en su ilegítimo proceso que nunca recibieron respuesta (...)

(...) 4.18.- Eliminación de solemnidades sustanciales en el debido proceso.- (Sin embargo, a pesar de lo expresado en nuestra Constitución, nuevamente la Sra. Deysi Arana considera que por el hecho de escribirlo en un acta su voluntad está en piedra, cuando no es así, más bien continúa demostrando que la celeridad en continuar con el

proceso de remoción justifica omitir solemnidades sustanciales en la tramitación del caso, ubicándose ella misma sobre el derecho de la otra persona, sobre la ley y la Constitución. Mientras que más desea justificar y aclarar su vacíos sobre el debido proceso, más nos demuestra las falencias del análisis previo y el respeto a la ley y a la justicia, en permitir a la otra parte los términos y procedimientos para una correcta defensa.

4.19.- Designación ilegítima del Secretario Ad-hoc por parte de la Vocal Deysi Arana Villalva.- (...) "Se procede a designar como Secretario Ad-hoc al Vocal Principal del GAD Ing. Modesto Matute Barrionuevo, en virtud de garantizar el derecho al debido proceso y considerando lo establecido en el Art. 357 inciso 2 del COOTAD, donde se establece que el Secretario Ad-hoc podrá ser nombrado de entre los Vocales". La Sra. Deysi Arana utiliza el artículo de la forma y en la parte que únicamente le conviene (...): A: El Vocal Sr. Modesto Matute Barrionuevo no posee título de tercer nivel acorde al área relacionada para desempeñar el cargo de Secretario Ad-hoc, sino más bien de la información obtenida del sistema informático de la SENECYT, se desprende que el Sr. Modesto Barrionuevo Matute (sic) tiene el título de Ingeniero Agrónomo, título que por mucho está alejado del conocimiento profesional de interpretar los procedimientos legales y términos de ley en los que podría garantizar aún sin malicia alguna un debido proceso y respeto al derecho ajeno (...)

(...) 4.21. Ilegítima notificación a sesión extraordinaria resolutiva.- "Consta que se han realizado las respectivas notificaciones a las partes procesales, esto es, al denunciado y a los denunciantes, conforme consta en la razón sentada por el Secretario Ad-hoc". No se detalla en el informe de esta notificación que los Vocales acudieron el día 12 de agosto de 2020 a las 20h30 a los exteriores del domicilio del Sr. Nelson Solís, donde procedieron a informarle que el día siguiente 13 de agosto a las 17h00 se iba a realizar la Sesión Extraordinaria resolutiva del órgano legislativo presidido por la Sra. Deysi Arana, para lo cual tuvieron la desfachatez de acudir con un cuerpo de grabación que certifique la notificación, con el ánimo de dar el carácter de legítimo a lo que estaban actuando (...)

4.22. No se dejó en acta los argumentos expresados por la defensa del Sr. Nelson Solís.- "(...) dentro de la misma el denunciado no presentó ningún documento al órgano legislativo para que sustente lo manifestado por los denunciantes, sin embargo pese habérsele (sic) otorgado la palabra para ser escuchado y ejerza su derecho a la defensa, todas sus argumentaciones no tenían relación a la denuncia planteada". La Vocal Deysi Arana ignora en su acta los argumentos presentados el día de la sesión por parte del Sr. Nelson Solís, quien describió todas las vulneraciones al debido proceso ya detallados en este escrito, los argumentos de hecho con respecto a la inexistencia del POA 2019, la imposibilidad de construir un parque en un terreno que no existe y demás vulneraciones a sus derechos cometidos por la sesgada intención de los vocales por removerlo (....)

(...) SEXTO.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

6.1 Jurisdicción y competencia.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de la Función

Electoral encargado de administrar justicia en materia electoral, así como de conocer y absolver acerca de las consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimientos de los procesos de remoción de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados y dirimir conflictos internos de las organizaciones políticas (...)

(...) 6.4. Inexistencia del proceso de remoción en la Secretaría General.- En cuanto a la oportunidad que tiene el Tribunal Contencioso Electoral de conocer el contenido del proceso de remoción en este caso se convierte en un imposible, ya que la Secretaría General titular no puede poner en conocimiento del TCE un expediente del cual no ha sido parte, no tiene conocimiento y por último no existe entre su archivo a cargo, lo cual estaría en contradicción con el art. 337 inciso 7 del COOTAD. Certificar la existencia de un proceso que no provenga de la fuente oficial como lo es la Secretaría General titular sería una contravención contra norma expresa, por cuanto sería el mejor ejemplo de actuar fuera del margen de la ley y de los legítimos organismos de proceso y control.

6.5. Violaciones a derechos constitucionales, debido proceso y garantías constitucionales.- Dentro del presunto expediente No. SE-OL-GADPRA-001-2020 con el cual se sanciona con la remoción del cargo de Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado parroquial de Roberto Astudillo al Sr. Nelson Félix Solís Valarezo se ha violentado varias normas constitucionales respecto a los artículos:

(...) Art. 11, numerals: 3, 4, 5, 8 y 9; Art. 61, numeral 1; Art. 6, numerals: 18, 23 y 29; Art. 75; Art. 76; Art. 82.

COOTAD.- Art. 371; Art. 337; Art. 357.

Código Orgánico General de Procesos.- Art. 55; Art. 78; Art. 89; Art. 90; Art. 91; Art. 92; Art. 93; Art. 94; Art. 95; Art. 107; Art. 108; Art. 163.

7.- ANUNCIO DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

- Nombramiento del Sr. Nelson Solís Valarezo emitido por el CNE;

- Nombramiento de Presidenta Sra. Rita Arreaga, Asamblea Local de Participación:

- Cédula del Sr. Nelson Solís Valarezo, presidente del GADP;

- Cédula de la Sra. Lourdes Balarezo Galárraga, Vocal Suplente del GADP;

- Cédula de la Sra. Rita Arreaga, Presidenta de la Asamblea Local:

- Cédula de la Sra. Cinthya Torres, Secretaria General titular del GADP;

- Credencial Foro de Abogados del Sr. Raúl Briones Murillo;

- Resolución remoción del Ejecutivo No. SE-OL-GADPRA-001-2020;

- Consulta de información POA 2019ª Secretaría General; Oficio PDTE.-2020-030 de 22 de julio de 2020;

- Respuesta de información del POA 2019 a Nelson Solís; Oficio SEC-2020-32 de 27 de julio de 2020;

- Consulta a Secretaría General de entrega de oficios a los Vocales: Oficio PDTE-2020-047 de 25 de agosto de 2020;

- Consulta de información de proceso de remoción a Secretaría General: Oficio PDTE.-2020-048 de 25 de agosto de 2020;

-Respuesta del proceso de remoción de Secretaría General a Nelson Solís: Oficio SEC-2020-037 de 26 de agosto de 2020.

- Solicitud a Vocales de elevar proceso a consulta al TCE: Oficio PDTE-2020-049 del 27 de agosto de 2020

- Respuesta de Secretaría por entrega de oficios a los Vocales: Oficio SEC-2020-039 del 28 de agosto de 2020.

- Consulta a Secretaría General de entrega de oficios a Vocales : Oficio PDTE-2020-056 de 22 de septiembre de 2020.

- Respuesta de Secretaría por entrega de oficios a los Vocales: Oficio GADPRA-0664 de 24 de septiembre de 2020.

- Respuesta a Vocales sobre solicitud de elevar el proceso al TCE: Oficio PDTE-2020-054 de 16 de septiembre de 2020.

- Recibido de la Vocal Lourdes Tomalá solicitud del recurso de consulta: Oficio PDTE - 2020-054 de 16 de septiembre de 2020.

-Solicitud de información del proceso de remoción dirigido a Vocal Deysi Arana S/N de Vocal Suplente Sra. Lourdes Balarezo, de 14 de julio de 2020.

- Solicitud de información del proceso de remoción dirigido a Vocal Deysi Arana: Oficio PDTE-2020-029 de 22 de julio de 2020.

- Contestación a denuncias del proceso de destitución dirigido a Deysi Arana: Oficio SEC-2020-035 de 07 de agosto de 2020.

- Solicitud de cambio de sede para sesión extraordinaria de resolución: Oficio PDTE-2020-037 de 13 de agosto de 2020.

- Solicitud de copia certificada por Secretaría de todo el proceso de remoción: Oficio PDTE-2020-40 de 18 de agosto de 2020.

- Solicitud de Acta original de Resolución, dirigida a Deysi Arana: Oficio PDTE-2020-042 de 19 de agosto de 2020.

- Solicitud de audio y video de sesión resolutiva, dirigida a Sra. Deysi Arana: Oficio PDTE-2020-041 de 19 de agosto de 2020.

- Solicitud de Acta original de resolución, dirigida a Sr. Modesto Matute: Oficio PDTE-2020-044 de 19 de agosto de 2020.

- Solicitud de audio y video de sesión resolutiva, dirigida a Sr. Modesto Matute: Oficio PDTE-2020-043 de 19 de agosto de 2020.

- Acta de la Comisión de Mesa, 1era y única sesión extraordinaria donde participó el Secretario General Sr. Kevin Gómez – de 13 de julio de 2020.

- Acta de la Comisión de Mesa, 1era sesión extraordinaria dirigida por el Presidente Nelson Solís- de 20 de julio de 2020.

- Resolución donde se establece los horarios del personal Administrativo - Acta del 19 de julio de 2020.

- Oficio dirigido al TCE por la Presidenta de la Asamblea Local de Participación.

- Oficio dirigido l TCE por la Secretaria General titular del GAD parroquial.

- Oficio presentado al Cnel. de la Policía Xavier Villarreal Benalcázar.

- Certificado electrónico de no tener sentencia del TCE.

- Certificado de Registro de título del Sr. Modesto Matute Barrionuevo.

- 2da. Acta de Resolución para remoción No. SE-OL-GADPRA-001-2020.

- Acta de entrega de información de la Secretaria Grace Avendaño al anterior Presidente Sr. Modesto Matute- del 14 de mayo de 2019.

- Acta Constitutiva de la Asamblea Local de Participación.

- Escrito de Deysi Arana dirigido al Tnte. de Policía Luis Uribe, en el cual forma como presidente sin poseer el cargo.

- Fotografía de la 2da. Sesión Extraordinaria de la Comisión de Mesa, realizada durante la noche fuera del GAD parroquial sin razón justa.

8.- PRETENSION.-

1. Solicitamos se investigue la calificación de la Denuncia en base a los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la aprobación y trámite al proceso de remoción en contra del Sr. Nelson Solís contra su cargo de Presidente del GAD Parroquial "Roberto Astudillo".

2. Solicitamos se investigue la conformación de la Comisión de Mesa presidida por la Sra. Deysi Arana Villalva, vicepresidenta del GAD Parroquial "Roberto Astudillo" y como ella avocó conocimiento de las denuncias sin que hayan pasado previamente por la Secretaría General, o que hayan sido remitidas a la Comisión de Mesa desde la misma Secretaría dentro del término que establece la ley en el artículo 336 del COOTAD.

3. Solicitamos se investigue a los Vocales Sra. Deysi Arana Villalva y Sra. Lourdes Tomalá García, con respeto a los fundamentos de hecho y de derecho que los motivó a remover a la Vocal Suplente Sra. Lourdes Balarezo quien conformaba la Comisión de Mesa del GAD Parroquial "Roberto Astudillo" para conocer sobre la remoción del cargo de Presidente del Sr. Nelson Solís.

4. Solicitamos se investigue a las Vocales Sra. Deysi Arana Villalva y Sra. Lourdes Tomalá García, con respecto a los fundamentos de hecho y de derecho que las motivó a remover de sus funciones al Secretario General titular Sr. Kevin Gómez, quien ejerció su cargo de Secretario en la primera sesión extraordinaria de la Comisión de Mesa del GAD Parroquial "Roberto Astudillo" presidida por la Vocal Sra. Deysi Arana para conocer sobre la remoción del cargo de Presidente del Dr. Nelson Solís.

5. Solicitamos de investigue bajo que amparo legal los Vocales Principales que tramitaban remoción del Sr. Nelson Solís se permitieron notificarlo en su domicilio alrededor de las 20h30 de la noche del día anterior, a menos de 24 horas de cumplirse la sesión extraordinaria del órgano Legislativo para conocer su remoción para la cual lo estaban citando.

6. Solicitamos se investigue porque (sic) los Vocales que tramitaron la remoción del Sr. Nelson Solís se negaron una y otra vez a recibir los oficios de respuesta y solicitudes de información que fueron enviados personalmente a los Vocales y que ante la negativa en la recepción fueron ingresados por la Secretaria General titular, donde tampoco fueron recibidos.

7. Solicitamos se investigue porque (sic) la Comisión de Mesa y eventualmente el Órgano Legislativo que presidió la Sra. Vocal Deysi Arana, no elaboró un trabajo provo (sic) y justo, investigando los fundamentos de hecho que motivaron las denuncias de los dos ciudadanos, en el que debieron evidenciar que en los Archivos Generales de la Secretaría no existía proceso, discusión ni aprobación del POA 2019 tramitado por el anterior Presidente del GAD parroquial Sr. Modesto Matute que hoy firma mi remoción como Secretario Ad-hoc y Vocal.

8. Solicitamos se investigue porque (sic) la Comisión de Mesa y eventualmente el órgano legislativo que presidió la Sra. Vocal Deysi Arana, no elaboró un trabajo provo (sic) y justo, investigando los fundamentos de hecho que motivaron las denuncias de los dos

ciudadanos, en el que debieron evidenciar que en los Archivos Generales de la Secretaría no existía ningún terreno legalizado a nombre del GAD parroquial "Roberto Astudillo", Municipio de Milagro o de la ciudadanía en general, donde se podría construir un parque en legal y debida forma , respetando los procesos de contratación que exige la ley para ese objetivo. Y tal como tenía conocimiento el anterior Presidente Sr. Modesto Matute de acuerdo al acta entrega de información dejada por su secretaria a fines de la administración 2019. Era una obra resagada (sic) por no existir el terreno.

9. Solicitamos se investigue porque (sic) los Vocales tanto de la Comisión de Mesa como en el Órgano Legislativo eligieron al Sr. Armando Chacón a ser parte del proceso de remoción en calidad de Veedor de la ciudadanía, mientras que todos ellos conocen plenamente que la representante de la ciudadanía electa democráticamente por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social es la Sra. Rita Arreaga Buenaño, donde ellos mismos participaron como veedores en el año 2019 para su elección.

10. Solicitamos se investigue las razones por las que los Vocales Principales Sra. Deysi Arana Villalva, Lourdes Tomalá García, Teodoro Cruz Bajaña y Modesto Matute Barrionuevo han empleado medidas de hecho fuera de las oficinas del GADP, invitando a la ciudadanía los días 5 y 16 de noviembre a realizar actos de reclamo para que el Sr. Nelson Solís Valarezo deje su cargo de presidente del GAD parroquial, aduciendo tener resoluciones del TCE y solicitando a la Policía Nacional emplear la fuerza pública para mi retiro, ocasionando con esto un verdadero caos e inestabilidad en el orden público y la democracia de la parroquia.

11. Solicitamos se investigue el motivo por el que la Sra. Deysi Arana y demás Vocales no aceptaron el Oficio PDTE-2020-049 de 27 de agosto de 2020 en el que se les solicitaba a Vocales de elevar (sic) proceso a consulta del TCE, a pesar de haber leído y fotografiado se negaron a firmarlo. Causando con esto el error del Tribunal Contencioso Electoral que en su Oficio No. TCE-DAJ-2020-003-O indica en su último párrafo que el "Sr. Nelson Solís Valarezo no ha activado los institutos procesales referente a la absolución de consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimientos de su remoción", causando con esto grave perjuicio a los derechos que le asisten al Sr. Nelson Solís Valarezo.

12. Solicito se investigue la razón por la que la Vocal Principal Sra. Deysi Arana Villalva dirige un escrito al Tnte. de Policía Luis Uribe en calidad de Presidente del GAD Parroquial "Roberto Astudillo", sin poseer legalmente el cargo para el efecto y atribuyéndose para sí misma funciones que no le corresponden.

13. Solicitamos se investigue el procedimiento con el cual la Sra. Vocal Deysi Arana eligió al Vocal Sr. Modesto Matute como Secretario Ad-hoc sin considerar las condiciones del art. 357 del COOTAD, siendo el Sr. Matute n desconocedor de los procesos y condiciones de los preceptos legales para su correcta aplicación.

14. Solicitamos se investigue la razón por la que los Vocales Principales que integraban la Comisión de Mesa en la segunda sesión extraordinaria sesionaron en los exteriores y pasad las 20h00 de la noche sin tener ninguna causa legal y razonable que explique ese acto. Y posteriormente no volvieron a sesionar en ningún lugar conocido o público a

pesar que siguieron emitiendo comunicados y resoluciones, tanto desde la Comisión de Mesa como del Órgano Legislativo.

15. Solicitamos se justifique por parte de los Vocales Principales las razones claras y precisas por las que solicitaron la sanción y destitución del ex Secretario General Sr. Kevin Gómez como medida de amedrentamiento, lo cual derivo (sic) en la renuncia del Sr. Gómez para evitar en estos problemas políticos.

16. Solicitamos se investigue el motivo por el que la Vocal Principal Sra. Deysi Arana durante el desarrollo de la sesión extraordinaria del Órgano Legislativo interrumpió por varias ocasiones al Sr. Nelson Solís mientras expresaba sus argumentos que no fueron recibidos por escrito, descalificándolos como innecesarios e impertinente.

17. Solicitamos se investigue la razón por la que el Secretario Ad-hoc Sr. Modesto Matute no transcribió de forma precisa y completa los comentarios que expreso (sic) el Sr. Presidente Nelson Solís el día 13 de agosto de 2020 en la sesión extraordinaria del órgano legislativo.

18. Solicito al Tribunal Contencioso Electoral investigue si existe causa justa, claramente documentada por la que el Secretario General titular Sr. Kevin Gómez se excusa de asistir al proceso de remoción en contra del Sr. Nelson Solís Valarezo, además si las citaciones al Secretario General en el caso de existir fueron legítimamente emitidas.

19. Solicito al Tribunal Contencioso Electoral investigue el proceso de elaboración del informe jurídico que sustenta lo resuelto en la destitución, ya que solo existe un informe que menciona lo resuelto, pero no se dice ampliamente las causales jurídicas de fondo y forma.

20. Solicito al Tribunal Contencioso Electoral investigue si dentro del proceso de remoción se nomino (sic) a un abogado de oficio para el análisis jurídico, en el que determine los hechos que dan lugar a la destitución.

21. Solicito al Tribunal Contencioso Electoral investigue si dentro de todo lo resuelto en el proceso de remoción en contra del Sr. Nelson Solís se ha actuado en observancia a las normas del debido proceso consagradas en el artículo 75 de la Constitución.

22. Solicito al Tribunal Contencioso Electoral investigue si el veedor ciudadano declarado por la vicepresidenta del GADP Vocal Sra. Deysi Arana y los demás Vocales para intervenir en el proceso de remoción tanto en la Comisión de Mesa como en el Órgano Legislativo se encuentra acreditado por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para realizar la actividad a la que fue encomendado.

23. Solicito al Tribunal Contencioso Electoral absuelva la presente consulta en base al Art. 70 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia, justificada en todos los fundamentos de hecho y derecho que se han descrito y adjuntado ala presente causa..."

3.2. Análisis jurídico del caso.

La Constitución de la República define al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia (artículo 1); por tanto, la Carta Suprema "no se limita a establecer competencias o a separar a los poderes públicos, sino que contiene altos niveles de normas materiales o sustantivas que condicionan la actuación del Estado, por medio de la ordenación de ciertos fines y objetivos" (M. Carbonell; "El Neoconstitucionalismo en su laberinto" – Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 023-15-SIS-CC, Caso No. 050-12-IS, pág. 6).

En este contexto, la Constitución de la República consagra en favor de las personas el debido proceso, entendido como "un derecho de protección elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal, que deben cumplirse en procura de que quienes sean sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades" (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 319-15-SEP-CC, Caso No. 0958-09-EP, pág. 9).

En el presente caso, el ciudadano Nelson Félix Solís Valarezo manifiesta que, en el proceso de remoción de su cargo, como Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de "Roberto Astudillo", del cantón Milagro, provincia del Guayas, que devino de las denuncias presentadas en su contra por los señores Gustavo Espinoza López y Fredy Suquinagua Torres, se ha irrespetado las formalidades y el procedimiento previsto en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD.

Al respecto, el Tribunal Contencioso Electoral ha manifestado que el proceso de remoción previsto en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, es un proceso reglado, que se encuentra regido por el principio de legalidad, en el cual se consagran etapas procesales que garantizan el ejercicio del derecho a la defensa en todas sus manifestaciones probatorias, careciendo de efectos jurídicos el acto administrativo que ha prescindido del procedimiento legalmente establecido o de las etapas perceptibles e insustituibles como la probatoria y la audiencia (Tribunal Contencioso Electoral, Casos No. 111-2015-TCE y 113-2015-TCE).

Por tanto se deja constancia de que no corresponde al Tribunal Contencioso Electoral, mediante la presente consulta, emitir pronunciamiento alguno respecto de las acciones u omisiones que podrían constituir presuntas infracciones atribuidas al ahora consultante, Nelson Félix Solís Valarezo, en su calidad de Presidente del GAD parroquial "Roberto Astudillo", sino determinar exclusivamente si, en el proceso de juzgamiento y remoción impuesta a la referida autoridad se han cumplido las formalidades y se ha respetado el procedimiento previsto en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, norma legal que dispone:

> *"**Art. 336.- Procedimiento de remoción**.- Cualquier persona que considere que existe causal de remoción de cualquier autoridad de elección popular de los gobiernos autónomos descentralizados presentará por escrito, la denuncia con su firma de responsabilidad reconocida ante autoridad competente, a la secretaría del órgano*

legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado respectivo, acompañando los documentos de respaldo pertinentes, la determinación de su domicilio y el correo electrónico para futuras notificaciones.

La secretaria o el secretario titular del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado dentro del término de dos días contados a partir de la recepción, remitirá la denuncia a la Comisión de Mesa, que la calificará en el término de cinco días. En el evento de que la autoridad denunciada sea parte de la Comisión de Mesa, no podrá participar en la tramitación de la denuncia, en cuyo caso se convocará a otro de los miembros del órgano legislativo a que integre la Comisión.

De existir una o más causales para la remoción, la Comisión de Mesa, a través de la secretaria o el secretario titular, mediante los mecanismos establecidos en la ley, citará con el contenido de la denuncia a la autoridad denunciada, advirtiéndole de la obligación de señalar domicilio y al menos una dirección de correo electrónico para futuras notificaciones y dispondrá la formación del expediente y la apertura de un término de prueba de diez días, dentro del cual, las partes actuarán las pruebas de cargo y descargo que consideren pertinentes, ante la misma Comisión.

Concluido el término de prueba, dentro del término de cinco días la Comisión de Mesa presentará el informe respectivo y se convocará a sesión extraordinaria del órgano legislativo correspondiente, en el término de dos días y se notificará a las partes con señalamiento de día y hora; y en esta, luego de haber escuchado el informe, el o los denunciados, expondrán sus argumentos de cargo y descargo, por sí o por intermedio de apoderado. Finalizada la argumentación, en la misma sesión, el órgano legislativo y de fiscalización del Gobierno Autónomo Descentralizado adoptará la Resolución que corresponda. La remoción se resolverá con el voto conforme de las dos terceras partes de sus integrantes, para el cálculo, de manera obligatoria se considerará como parte integrante a los ejecutivos de cada Gobierno Autónomo Descentralizado de conformidad con la ley, salvo el caso de que el ejecutivo sea el denunciado. La autoridad legislativa que sea objeto de la acusación no podrá votar.

Las sesiones de los distintos niveles de los gobiernos autónomos descentralizados serán públicas y garantizarán el ejercicio de la participación, a través de los mecanismos previstos en la Constitución y la Ley.

La Resolución será notificada al o los interesados en el domicilio señalado y por vía electrónica en la dirección de correo electrónico fijado para el efecto; en el evento de que el o los denunciados no hayan señalado domicilio se levantará el acta de la práctica de dicha diligencia, que será agregada al expediente, con los efectos señalados en la ley.

Si la Resolución del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado implica la remoción de la autoridad denunciada, esta autoridad en el término de tres días de haber sido notificada con la resolución de remoción, podrá solicitar se remita lo actuado, en consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, que emitirá su pronunciamiento, en mérito de los autos en el término de diez días. La secretaria o secretario titular del Gobierno Autónomo Descentralizado, en este caso, obligatoriamente deberá remitir todo el

expediente debidamente foliado y organizado, en el término de dos días, para conocimiento y resolución del Tribunal Contencioso Electoral.

En el caso de consejeras o consejeros provinciales que han sido removidos de sus funciones, el ejecutivo provincial informará al órgano normativo de su respectivo Gobierno Autónomo Descentralizado a fin de que sea analizado y determine si amerita su remoción en el Gobierno al cual pertenece.

Si un representante de los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales es removido de su cargo como consejera o consejero provincial lo reemplazará su respectiva alterna o alterno y el Consejo Nacional Electoral convocará al colegio electoral para nombrar a la nueva alterna o alterno.

En caso de remoción o ausencia definitiva de la prefecta o prefecto y la viceprefecta o viceprefecto, el órgano legislativo del Gobierno Autónomo provincial emitirá la resolución correspondiente y notificará con su contenido al Consejo Nacional Electoral para que dentro del plazo máximo de treinta días convoque a un nuevo proceso para la elección de las nuevas autoridades, por el tiempo que falte para completar el período de las autoridades removidas o ausentes. En el caso que falte un año o menos para la terminación del período, será el propio consejo provincial el que designará de entre sus miembros a la autoridad reemplazante."

Por tanto, este órgano jurisdiccional procederá a analizar y determinar el cumplimiento de formalidades y procedimiento aplicado durante el proceso de remoción del Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Roberto Astudillo, Nelson Félix Solís Valarezo.

El concepto de forma, desde la perspectiva jurídica, se refiere fundamentalmente a procurar la estabilidad del Derecho, al modo de proceder, a la ritualidad en su aplicación. El procedimiento consiste en la serie o sucesión de actos regulados para la consecución de un determinado fin en el marco de la garantía de los derechos de los administrados y la eficacia de la administración.

El Tribunal Contencioso Electoral, en la sentencia expedida el 26 de enero de 2016 dentro del caso No. 001-2016-TCE, ha señalado que el órgano legislativo, esto es, la Asamblea Nacional,

"(...) incorporó disposiciones reformatorias a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para viabilizar las reformas planteadas en los artículos 336 y 337 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, tomando en consideración que, los cargos sujetos a remoción son producto de la democracia representativa expresada en las urnas, cuyo garante jurisdiccional de esta expresión de la ciudadanía es el Tribunal Contencioso Electoral.".

Por ello, la legitimación activa establecida en el primer inciso del artículo 336 del COOTAD, si bien es concedida a "cualquier persona", no es menos cierto que este presupuesto normativo se encuentra así mismo vinculado a otros elementos para su admisibilidad ante

los Miembros de la Comisión de Mesa, entre ellos: i) la exigencia del reconocimiento de firma de responsabilidad ante autoridad competente a fin de asegurar la identidad del denunciante; ii) la determinación del domicilio a fin de establecer la correlación de la persona que ejerce su derecho de participación a través del mecanismo de remoción frente a la democracia representativa plasmada en la autoridad elegida por votación popular; iii) la presentación de los documentos de respaldo pertinentes, es decir, los documentos que justifiquen los argumentos de hecho y de derecho establecidos en la denuncia; y, iv) el señalamiento de un correo electrónico para notificaciones, en aplicación del principio de publicidad, a fin de que él o la denunciante conozca el trámite que se ha dado a su denuncia.

Del análisis de las piezas procesales se advierte que los ciudadanos Gustavo Javier Espinoza López y Fredy Fernando Suquinagua Torres presentaron sus respectivas denuncias el 8 de julio de 2020, dirigidas a la señora Deysi Arana Villalva, Vicepresidenta del GAD parroquial "Roberto Astudillo", en virtud de las cuales imputaron al Presidente de dicho gobierno parroquial, la presunta infracción a normas contenidas en los artículos 333, 334, 335 y 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, y por lo cual solicitaron a la Vicepresidenta del referido GAD parroquial se inicie el proceso para la remoción del señor Nelson Félix Solís Valarezo.

En el presente caso, se advierte que las firmas estampadas en las denuncias propuestas por los señores Gustavo Javier Espinoza López y Fredy Fernando Suquinagua Torres, han sido reconocidas el 8 de julio de 2020 ante autoridad competente, esto es ante la Notaria Primera del cantón Milagro, Carola Patricia Orellana Argudo, como se advierte de las diligencias de reconocimiento de firmas que obran a fojas 148 y 162, respectivamente.

Los denunciantes indicaron tener sus domicilios en el recinto San Francisco de Guabi (Gustavo Espinoza López) y recinto Las Guaijas 1 (Fredy Suquinagua Torres), respectivamente, del cantón Milagro y señalaron sus respectivos correos electrónicos; adicionalmente, adjuntaron varios documentos, como elementos de respaldo en los que se fundamentan sus denuncias.

Sin embargo, de la revisión minuciosa de las denuncias y de las diligencias de reconocimiento de firma ante la Notaria, se advierte a fojas 158, es escrito mediante el cual el ciudadano Javier Espinoza se dirige a la Lcda. Deysi Villalva, Vicepresidenta del GAD parroquial de Roberto Astudillo, y manifiesta lo siguiente: "Adjunto al presente Oficio encontrará la Denuncia que he realizado en contra del señor Nelson Félix Solís Valarezo, presidente del GAD Parroquial de Roberto Astudillo...", escrito que consta presentado el 8 de julio de 2020 a las 09h50; de otro lado, la diligencia de reconocimiento de firma ante la Notaria Carola Patricia Orellana Argudo consta realizada el 8 de julio de 2020 a las 10h40 (fojas 148), de lo cual se infiere que al momento de haberse presentado la denuncia, por parte del señor Gustavo Javier Espinoza López, específicamente a las 09h50, la misma no cumplía el requisito de reconocimiento de firma, como exige el artículo 336 del COOTAD, sin embargo de lo cual la Comisión de Mesa procedió a calificar la admisibilidad de la denuncia en referencia.

En consecuencia, el Tribunal Contencioso Electoral advierte que, en relación a la denuncia propuesta por el ciudadano Gustavo Javier Espinoza López, no se ha observado lo previsto

en el primer inciso del artículo 336 del COOTAD, en cuanto establece los requisitos formales de la denuncia.

El segundo inciso del artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomia y Descentralización, COOTAD, establece lo siguiente:

> *"La secretaria o el secretario titular del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado dentro del término de dos días contados a partir de la recepción, remitirá la denuncia a la Comisión de Mesa, que la calificará en el término de cinco días...".*

De fojas 149 a 150 y de fojas 163 y vta., constan las denuncias presentadas por los señores Gustavo Javier Espinoza López y Fredy Fernando Suquinagua Torres, en las cuales no existe razón de recepción por parte de la Secretaria General del GAD parroquial de "Roberto Astudillo"; por el contrario, de fojas 167 consta el documento por el cual la Lic. Deysi Arana Villalva, en calidad de Vicepresidenta del GAD parroquial "Roberto Astudillo" dice dejar "constancia" de haber recibido el miércoles 8 de julio de 2020 las denuncias referidas en contra del señor Nelson Félix Solís Valarezo, Presidente del GAD parroquial, las que -afirma- fueron puestas a su conocimiento, "sin que el secretario de este GAD Parroquial sentara alguna razón o en su defecto, me haga conocer mediante oficio las presentes denuncias"; Si bien la falta de razón de recepción de las denuncias, por parte del Secretario es imputable a dicho funcionario, no es menos cierto que la vicepresidenta del gobierno parroquial ha debido requerir a aquel para que cumpla de forma eficiente y diligente sus funciones.

De fojas 168, 169 y 170 constan los oficios No. GADPRA-CM-001-2020, GADPRA-CM-002-2020 y GADPRA-CM-003-2020, respectivamente, de fecha 10 de julio de 2020, mediante los cuales la Vicepresidenta del GAD parroquial de "Roberto Astudillo" dispone se convoque a los señores: Lourdes Tomalá, Lourdes Valarezo, Vocales, y Kevin Gómez, Secretario, mediante los cuales convoca a sesión extraordinaria "para el lunes 13 de julio de 2020, para que la Comisión de Mesa proceda a calificar a trámite las denuncias presentadas", sesión que se efectuó en la fecha indicada, sin que en la misma se haya calificado las denuncias presentadas en contra del Presidente del GAD parroquial, Nelson Solís Valarezo, conforme consta en el acta respectiva y las firmas de sus asistentes, que obra de fojas 172 a 174.

Sin embargo, de fojas 61 a 62 consta otra Acta de la sesión del 13 de julio de 2020, sin que la misma esté suscrita por la Vicepresidenta del GAD parroquial, Deysi Arana y la Vocal Lourdes Tomalá.

En dicha sesión (acta que obra de fojas 172 a 174) se advierte que, por decisión de dos de sus miembros (Sras. Deysi Arana Villalva y Lourdes Tomalá) se excluyó de la Comisión de Mesa a la Vocal Suplente Lourdes Balarezo, a quien atribuyeron ser "familiar" del Presidente del GAD parroquial, Nelson Solís Valarezo, y en su lugar convocar al Vocal Teodoro Cruz Bajaña, sin que exista constancia alguna respecto del parentesco alegado entre la Vocal excluida y la autoridad denunciada, y si bien invocan normas legales, artículo 19 del Código Orgánico Administrativo, y artículo 329 del COOTAD (sin precisar cuál de las causales previstas en dicha norma) no explican la pertinencia de su aplicación a los hechos materia de resolución; por tanto**, se advierte una conformación ilegal de la Comisión de Mesa**, lo cual genera la vulneración de derechos constitucionales, entre ellos el consagrado en el

artículo 76, numeral 3 de la Constitución de la República, que dispone: "(...) *Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento".*

De lo expuesto, se concluye que la ilegal conformación de la Comisión de Mesa para la tramitación del proceso de remoción en contra del ciudadano Nelson Félix Solís Valarezo, Presidente del GAD parroquial de Roberto Astudillo, constituye un hecho insubsanable, y en consecuencia torna en innecesario el análisis respecto del cumplimiento de los demás requisitos y formalidades previstos en el artículo 336 del COOTAD.

OTRAS CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Consta de fojas 339 a 342 vta., el escrito remitido vía electrónica a través del correo institucional de la Secretaría de este Tribunal, secretaria.general@tce.gob.ec el 24 de diciembre de 2020, por el cual el señor Nelson Félix Solís Valarezo dice interponer recurso de apelación "en contra del auto de inadmisión del día 18 de diciembre de 2020 a las 15h35 (...) dictado por el Juez Sustanciador Dr. Joaquín Viteri Llanga", ante lo cual este órgano jurisdiccional precisa lo siguiente: 1) El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante resolución de mayoría, expedida el 18 de diciembre de 2020 a las 15h35, dispuso "Admitir a trámite la consulta formulada por el señor Nelson Solís Valarezo, Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Roberto Astudillo"; en tanto que el juez doctor Joaquín Viteri Llanga emitió voto salvado, inadmitiendo a trámite dicha consulta; 2) Si bien un juez puede disentir del criterio de la mayoría del órgano colegiado, y su decisión notificarse también a las partes, no es menos cierto que dicha decisión no produce efecto jurídico alguno, razón por la cual no cabe su impugnación mediante recurso de apelación; 3) Adicionalmente, consta de fojas 324 la razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, de que la resolución de mayoría, así como el voto salvado expedido el 18 de diciembre de 2020 -el cual se impugna- fueron notificados al ciudadano Nelson Félix Solís Valarezo en la misa fecha, eso es viernes 18 de diciembre de 2020; en tanto que aquel interpone recurso de apelación el jueves 24 de diciembre de 2020, esto es fuera del término (tres días) que la normativa electoral prevé para el efecto.

Por tanto, el recurso de apelación interpuesto *"en contra del auto de inadmisión del día 18 de diciembre de 2020 a las 15h35 (...) dictado por el Juez Sustanciador Dr. Joaquín Viteri Llanga"* deviene en improcedente.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ABSUELVE LA PRESENTE CONSULTA** en los siguientes términos:

PRIMERO.- Que en el proceso de remoción instaurado en contra del señor Nelson Félix Solís Valarezo, Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Roberto Astudillo, del cantón Milagro, provincia del Guayas, no se han cumplido las formalidades y el procedimiento establecido en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD.

SEGUNDO.- Se deja sin efecto la Resolución No. SE-OL-GADPRA-001-2020 adoptada en sesión extraordinaria del 13 de agosto de 2020 por el Gobierno Autónomo Descentralizado

Parroquial de Roberto Astudillo, cantón Milagro, provincia del Guayas; por tanto, la misma no surte efectos legales al amparo de lo previsto en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente causa, se ordena su Archivo.

CUARTO.- Notifíquese con el contenido de la presente absolución de consulta:

4.1. Al señor **Nelson Solís Valarezo** y su patrocinador en los correos electrónicos **nf_91@hotmail.com** y **ab.briones@hotmail.com** y en la **casilla contencioso electoral No. 100.**

4.2. Al ingeniero Modesto Matute Barrionuevo, en los correos electrónicos **francis-torres2016@hotmail.com / veychi2009@hotmail.com / mmatuteb60@hotmail.com / teocruz1965@hotmail.com** y **henryk_2012@hotmail.es**

QUINTO.- SIGA actuando el abogado Alex Guerra Troya Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- PUBLÍQUESE el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F.) Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA (VOTO CONCURRENTE)**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**; Mgs. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**.

Certifico.-

Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL TCE
PVC

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 139-2020-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
ABSOLUCIÓN DE CONSULTA
CAUSA Nro.139-2020-TCE

VOTO CONCURRENTE
DRA. PATRICIA GUAICHA RIVERA, JUEZA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Quito, Distrito Metropolitano, 08 de enero de 2021.- Las 16h06.-

VISTOS: Agréguese a los autos: **a)** Escrito presentado el 22 de diciembre de 2020, a las 08h43, por la licenciada Deysi Arana Villalva, ingeniero Modesto Matute Barrionuevo; y del señor Teodoro Matute Bajaña, Vocales Principales y miembros del órgano legislativo del GAD Parroquial Roberto Astudillo, cantón Milagro, provincia del Guayas, en cinco (05) fojas; **b)** Escrito presentado el 22 de diciembre de 2020, a las 08h50, por la licenciada Deysi Arana Villalva, ingeniero Modesto Matute Barrionuevo; y del señor Teodoro Matute Bajaña, Vocales Principales y miembros del órgano legislativo del GAD Parroquial Roberto Astudillo, cantón Milagro, provincia del Guayas, en cuatro (04) fojas; **c)** Acta entrega recepción de copias certificadas de fecha 22 de diciembre de 2020, suscrita por el señor Modesto Matute Barrionuevo y el abogado Carlos Peñafiel Flores, Oficial Mayor del TCE, en una (01) foja y como anexos una (01) foja; **d)** Documento enviado el 24 de diciembre de 2020, a las 20h56, desde el correo electrónico ab.briones@hotmail.com al correo electrónico secretaria.general@tce.gob.ec, con el asunto ***"APELACIÓN – AUTO DE INADMISIÓN – CAUSA 139-2020-TCE"***, que contiene un (01) archivo adjunto en formato PDF con el siguiente detalle: ***"APELACIÓN – AUTO DE INADMISIÓN – CAUSA 139-2020-TCE.pdf"***, con 3 MB de tamaño, que corresponde a un escrito de cuatro (04) fojas, y en calidad de anexo una (01) foja, en el cual consta en imagen las firmas del señor Nelson Solís Valarezo, Presidente del GAD Parroquial Roberto Astudillo; y, el abogado Raul Elías Briones Murillo; además del link https://drive.google.com/drive/folders/1eLzgt28f4XNmTC5ifmenRNqc4yYqJyhJ?usp=sharing, del cual su contenido ha sido descargado, en un DVD-RW, marca Verbatim, de 4.7 GB de capacidad; **f)** Copia certificada de la Acción de Personal No. 093-TH-TCE-2020 de 15 de diciembre de 2020, a través de la cual el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, hace uso de sus vacaciones del 04 al 29 de enero de 2021; y, **g)** Copia certificada de la Acción de Personal No. 097-TH-TCE-2020 de 21 de diciembre de 2020, por medio de la cual se dispone la subrogación de las funciones del Juez principal,

doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, al magíster Wilson Guillermo Ortega, primer Juez suplente del 04 al 29 de enero de 2021; y, **h)** Copia certificada de la convocatoria a sesión jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para la resolución de la presente causa.

I. ANTECEDENTES:

1.- De acuerdo con la razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral el 24 de noviembre de 2020, se recibió en el Tribunal Contencioso Electoral, el escrito suscrito por el señor Nelson Solís Valarezo y su patrocinador abogado Raúl Briones Murillo, por el cual presenta el pedido de CONSULTA sobre cumplimiento de formalidades y procedimiento en el proceso de remoción desarrollado en su contra.

2.- De acuerdo con el Acta de Sorteo No. 137-24-11-2020-SG, del 24 de noviembre de 2020 a las 11h30, así como de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la presente causa, identificada con el No. 139-2020-TCE, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.

3.- Auto de 01 de diciembre de 2020, a las 10h10, mediante el cual el Juez sustanciador de la causa dispuso:

> **"PRIMERO.-** Por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral ofíciese al Secretario del GAD Parroquial del "Roberto Astudillo", a fin de, **en el término dos días** contados a partir de la notificación:
>
> 1. Certifique la fecha en la que se emitió la Resolución con la que el GAD Parroquial resolvió remover del cargo de Presidente de la Junta Parroquial de "Roberto Astudillo" al señor Nelson Solís Valarezo.
> 2. Certifique en qué fecha notificó con la Resolución de remisión del del cargo de Presidente de la Junta Parroquial de "Roberto Astudillo" al señor Nelson Solís Valarezo.
> 3. Certifique si, en aplicación a lo previsto en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, consta por parte del al señor Nelson Solís Valarezo, ingresado en el GAD Parroquial "Roberto Astudillo", algún pedido de consulta sobre complimiento de formalidades y procedimiento, dirigido al Tribunal Contencioso Electoral.
>
> **De lo referido en los numerales 1 y 2 remita la documentación de sustento correspondiente.**
>
> **SEGUNDO.-** Atendiendo lo previsto en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, y 218 del

Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el Secretario del GAD Parroquial de "Roberto Astudillo", en el término de dos días contados a partir de su notificación, remita el expediente integro, que guarde relación con el proceso de remoción instaurado en contra del señor Nelson Solís Valarezo, el cual deberá constar debidamente foliado y en orden cronológico.

TERCERO.- La documentación y certificaciones constantes en los numerales **PRIMERO y SEGUNDO** del presente auto, deberán ser entregadas en las oficinas donde funciona el Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la ciudad de Quito, calles José Manuel Abascal N 37-49 y Portete, diagonal al Colegio "24 de Mayo". (...)

SEXTO.- Hágase conocer el contenido del presente auto; así como, el pedido de Consulta presentado por el señor Nelson Solís Valarezo, a los miembros del GAD Parroquial de "Roberto Astudillo", en las oficinas del GAD parroquial."

4.- Escrito presentado el 02 de diciembre de 2020, a las 20h40, por el señor Nelson Solís Valarezo, mediante el cual remite el nombramiento de la señora Cinthya Anabell Torres Arias, como Secretaria General del GADP de Roberto Astudillo, el cual corre desde el 01 de septiembre 2020.

5. Escrito presentado el 03 de diciembre de 2020, a las 14h17, por el ingeniero Modesto Matute Barrionuevo, en su calidad de secretario Ad-hoc y Vocal Principal del GAD Parroquial "Roberto Astudillo", mediante el cual comparece de forma extrajudicial, a fin de emitir certificación respecto de la presentación de petición de consulta por el señor Nelson Solís Valarezo.

6. Escrito presentado el 03 de diciembre de 2020, a las 14h21, por el ingeniero Modesto Matute Barrionuevo, en su calidad de secretario Ad-hoc y Vocal Principal del GAD Parroquial "Roberto Astudillo", comparece de forma extrajudicial a fin de solicitar copias certificadas respecto del expediente de la presente causa.

7. Escrito presentado el 03 de diciembre de 2020, a las 14h23, por el ingeniero Modesto Matute Barrionuevo, en su calidad de secretario Ad-hoc y Vocal Principal del GAD Parroquial "Roberto Astudillo", mediante el cual comparece de forma extrajudicial a fin de certificar la fecha de notificación de la resolución No. SE-OL-GADPRA-001-2020, al señor Nelson Solís Valarezo.

8. Escrito presentando el 03 de diciembre de 2020, a las 14h26, por el ingeniero Modesto Matute Barrionuevo, en su calidad de secretario Ad-hoc y Vocal Principal del GAD Parroquial "Roberto Astudillo", mediante el cual comparece de forma extrajudicial a fin de entregar el EXPEDIENTE *ORIGINAL de la REMOCIÓN del CARGO de Presidente del GAD PARROQUIAL RURAL DE ROBERTO ASTUDILLO, señor NELSON FÉLIX SOLÍS VALAREZO,* compuesto por ciento treinta y siete (136) fojas

9. Escrito presentado el 03 de diciembre de 2020, a las 14h28,por el ingeniero Modesto Matute Barrionuevo, en su calidad de secretario Ad-hoc y Vocal Principal del GAD Parroquial "Roberto Astudillo", mediante el cual comparece de forma extrajudicial a fin de certificar la fecha de emisión de la resolución No. SE-OL-GADPRA-001-2020, referente a la remoción del señor Nelson Solís Valarezo.

10. Escrito presentado el 04 de diciembre de 2020, comparece la ingeniera Cinthya Anabell Torres Arias, indicando ser la *Secretaria General* del GAD Parroquial de Roberto Astudillo, quien da atención al auto dictado por el Juez sustanciador de la causa, indica: **i)** *"Dentro del Archivo General a mi cargo no existe proceso de Remoción en la que ésta Secretaría haya participado, por tal razón no es posible certificar una fecha en la que se haya emitido una Resolución al Sr. Nelson Solís Valarezo con respecto a su remoción del cargo de presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural "Roberto Astudillo"".* **ii)** *"Dentro de los archivos de la Secretaría General a mi cargo no existe ningún proceso o expediente de Remoción en contra del Sr. Nelson Solís Valarezo, por tal razón, ésta secretaría no ha notificado al Sr. Nelson Solís con la remoción de su cargo de presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural "Roberto Astudillo"".* **iii)** *"Con fecha 27 de agosto del 2020 mediante Oficio PDTE-2020-049, fue presentada en esta Secretaría General una Solicitud del Sr. Nelson Solís Valarezo dirigida a los Vocales del Órgano Legislativo, que en lo pertinente indica: '1. Solicito al Órgano Legislativo y sus integrantes que resolvieron mi remoción, remitan todo lo actuado a consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento al pleno del Tribunal Contencioso Electoral y se proceda de acuerdo a la ley en lo consiguiente de acuerdo al art. 336 del COOTAD; 4. Solicito al Órgano Legislativo y sus integrantes que resolvieron mi remoción, indicar porque el acta resolutiva presentada en mi despacho no cuenta con el aval ni constancia del Secretario General del GADP Roberto Astudillo y porque esta Secretaría no tiene conocimiento de todo lo actuado ni ha sido citada a este proceso".* Adjuntado a su escrito: **i)** copia certificada de la Resolución No. 006-2020, de 1 de septiembre de 2020 (nombramiento como secretaria general-tesorera del GADP Roberto Astudillo); **ii)** copia certificada del Oficio No. PCTE-2020-047, de 25 de agosto de 2020, suscrito por el señor Nelson Solís Valarezo; **iii)** copia certificada del Oficio No. SEC-2020-039, de 28 de agosto de 2020, suscrito por el señor Kevin Gómez; **iv)** copia certificada del Oficio PDTE-2020-048 de 25 de agosto de 2020, suscrito por el señor Nelson Solís Valarezo; **v)** copia certificada del Oficio SEC-2020-037 de 26 de agosto de 2020, suscrito por el señor Kevin Gómez; **vi)** copia certificada del Oficio PDTE-2020-049, de 27 de agosto de 2020, suscrito por el señor Nelson Solís; **vii)** copia certificada del Oficio PDTE-2020-056, de 22 de septiembre de 2020, suscrito por el señor Nelson Solís; y, **viii)** copia certificada del Oficio No. GADPRA-0664, de 24 de septiembre de 2020 suscrito por la ingeniera Cinthya Torres.

11.- Auto de18 de diciembre de 2020, a las 15h35, mediante el cual el Plano del Tribunal Contencioso Electoral, admitió a trámite la presente causa.

12.- Escrito presentado el 22 de diciembre de 2020, a las 08h43, por la licenciada Deysi Arana Villalva, ingeniero Modesto Matute Barrionuevo; y del señor Teodoro Matute

Bajaña, Vocales Principales y miembros del órgano legislativo del GAD Parroquial Roberto Astudillo, cantón Milagro, provincia del Guayas.

13. Escrito presentado el 22 de diciembre de 2020, a las 08h50, por la licenciada Deysi Arana Villalva, ingeniero Modesto Matute Barrionuevo; y del señor Teodoro Matute Bajaña, Vocales Principales y miembros del órgano legislativo del GAD Parroquial Roberto Astudillo, cantón Milagro, provincia del Guayas.

14. Documento enviado el 24 de diciembre de 2020, a las 20h56, desde el correo electrónico ab.briones@hotmail.com al correo electrónico secretaria.general@tce.gob.ec, con el asunto ***"APELACIÓN – AUTO DE INADMISIÓN – CAUSA 139-2020-TCE"***, que contiene un (01) archivo adjunto en formato PDF con el siguiente detalle: ***"APELACIÓN – AUTO DE INADMISIÓN – CAUSA 139-2020-TCE.pdf"***, con 3 MB de tamaño, que corresponde a un escrito de cuatro (04) fojas, y en calidad de anexo una (01) foja, en el cual consta en imagen las firmas del señor Nelson Solís Valarezo, Presidente del GAD Parroquial Roberto Astudillo; y, el abogado Raul Elías Briones Murillo; además del link https://drive.google.com/drive/folders/1eLzgt28f4XNmTC5ifmenRNqc4yYqJyhJ?usp=sharing, del cual su contenido ha sido descargado, en un DVD-RW, marca Verbatim, de 4.7 GB de capacidad.

15. Copia certificada de la Acción de Personal No. 093-TH-TCE-2020 de 15 de diciembre de 2020, a través de la cual el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, hace uso de sus vacaciones del 04 al 29 de enero de 2021.

16. Copia certificada de la Acción de Personal No. 097-TH-TCE-2020 de 21 de diciembre de 2020, por medio de la cual se dispone la subrogación de las funciones del Juez principal, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, al magíster Wilson Guillermo Ortega, primer Juez suplente del 04 al 29 de enero de 2021.

17. Copia certificada de la convocatoria a sesión jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para la resolución de la presente causa.

En razón de los antecedentes y se procede con el análisis correspondiente:

II ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en adelante Código de la Democracia, dispone:

> Art. 61.- El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de la Función Electoral encargado de administrar justicia en materia electoral, conocer y absolver consultas sobre el procedimiento

de los procesos de remoción de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados (...)

El numeral 14 del artículo 70 y 72 ibídem señalan:

> **Art. 70.-** El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones:
>
> (...) 14. Conocer y absolver acerca de las consultas sobre cumplimiento de formalidades y procedimiento de las remociones de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados (...)
>
> **Art. 72.-** (...) En los procedimientos de consulta se observará lo establecido en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

De la revisión del expediente, se colige que la Consulta fue propuesta respecto del proceso de remoción al cargo de Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de la parroquia Roberto Astudillo del señor Nelson Félix Solís Valarezo.

Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y absolver la presente Absolución de Consulta.

2.2.- LEGITIMACIÓN

Del expediente se encuentra que se ha presentado una denuncia en contra del señor Nelson Félix Solís Valarezo, Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de la parroquia Roberto Astudillo.

El inciso séptimo del art. 336 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (en adelante COOTAD) dispone:

> "(...) Si la Resolución del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado implica la remoción de la autoridad denunciada, esta autoridad en el término de tres días de haber sido notificada con la resolución de remoción, podrá solicitar se remito lo actuado, en consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral (...)".

De autos se desprende que el 13 de agosto de 2020 mediante sesión extraordinaria se procedió con la remoción del señor Nelson Félix Solís Valarezo, Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de la parroquia Roberto Astudillo; por lo tanto, el compareciente cuenta con legitimación activa suficiente para solicitar la presente Absolución de Consulta

2.3. OPORTUNIDAD

El inciso séptimo del artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (en adelante COOTAD) dispone:

> "...Si la Resolución del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado implica la remoción de la autoridad denunciada, esta autoridad en el término de tres días de haber sido notificada con la resolución de remoción, podrá solicitar se remita lo actuado, en Consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral...".

En cuanto al último inciso del artículo 218 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, señala:

> "La autoridad removida podrá presentar la solicitud de consulta ante el correspondiente gobierno autónomo descentralizado o directamente ante el Tribunal Contencioso Electoral."

La Resolución adoptada por el Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de la parroquia Roberto Astudillo, en la cual se resolvió la remoción del señor Nelson Félix Solís Valarezo, al cargo de Presidente del GADP de Roberto Astudillo, fue notificado el 25 de agosto de 2020.

El pedido de consulta fue realizado el 27 de agosto de 2020, mediante oficio PDTE.2020-049, y mediante Oficio No. GADPRA-0701 de fecha 2 de diciembre de 2020, presentado ante este Tribunal el 4 de diciembre de 2020 (fojas 301), la Ing. CPA. Cinthya Torres Arias, en calidad de Secretaria General del GAD parroquial de Roberto Astudillo, remite la petición del funcionario removido de 27 de agosto de 2020, mediante oficio PDTE.2020-049 y de todo lo actuado por el GAD parroquial de Roberto Astudillo.

Por lo manifestado la petición de absolución de la Consulta fue presentada oportunamente.

III. ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD REMOVIDA:

El señor Nelson Félix Solís Valarezo, en su escrito manifiesta lo siguiente:

Que, el 01 de marzo de 2019 elegido primer vocal y presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial "Roberto Astudillo" para el periodo 2019-2023.

Indica que, durante los primeros ocho meses de su administración ha tenido cinco denuncias propuestas en unidad de acto por los cuatro Vocales Principales del GAD "Roberto Astudillo" de las cuales sin ningún problema pude desestimar a cada una de ellas en las instituciones públicas que las propusieron.

En cuanto a su remoción indica que:

> "...El día 11 de julio del año 2020 mi Vocal Suplente la señora Lourdes Balarezo junto con la Vocal Lourdes Tomalá y el Secretario General Titular Sr. Kevin Gómez son citados personalmente por la Vicepresidenta Sra. Deysi Arana a formar parte de la Sesión de

> Calificación de dos denuncias en contra del presidente Nelson Solías Valarezo, las cuales fueron dirigidas personal y directamente a la señora Arana, sin que pasen por el conocimiento de la Secretaría General, quien al recibirlas se autoproclamo (sic) presidenta de la Comisión de Mesa sin previo proceso que legitime el acto (...) sin que la Secretaría General tenga previo conocimiento y proceda de acuerdo a lo establecido en el artículo 336 del COOTAD (...)

Que una vez que fueron citados personal y directamente por la señora Deysi Arana y no por la Secretaría General como correspondía, los vocales se citaron el día 13 de julio de 2020 a las 15h00 en la Sala de reuniones del primer piso de la sede principal del GADP "Roberto Astudillo" como indica la convocatoria.

Manifiesta que iniciada la sesión, la señora Deysi Arana inmediatamente propone la desvinculación de la presente Comisión de Mesa de la Vocal Suplente señora Lourdes Balarezo, aduciendo que entre la señora Lourdes Balarezo y el señor Nelson Solís, existe un grado de familiaridad, propuesta que es aceptada y aprobada por la Vocal Principal señora Lourdes Tomalá sin analizar ningún tipo de documento particular o emitido por el Registro Civil que certifique lo aseverado por la señora Deysi Arana, aceptando las señoras Vocales principales Deysi Arana y Lourdes Tomalá que debe ser retirada del proceso por el nepotismo existente.

Por otro lado, se señala en su escrito que:

> *"Como segundo punto la Sra. Deysi Arana propone la eliminación de la Comisión de Mesa y de futuros procesos del Secretario General Sr. Kevin Gómez, A: justificando su decisión en que el Sr. Secretario se negaba a transcribir en su acta el contenido de un acto que previamente la Sra. Deysi Arana había elaborado antes de iniciar la sesión de la Comisión de Mesa, por lo que el Secretario General Titular lo recordó a ella que las Actas de Sesión no funcionan de esa manera, sino más bien se recoge en su contenido todo lo manifestado personal y directamente por los intervinientes mientras dure la sesión o asamblea; B: La Sra. Deysi Arana se negó como máxima autoridad a que el Secretario General transcriba lo manifestado por la Sra. Lourdes Balarezo en defensa de sus derechos de participar en dicha sesión y aún más la exigencia que hacía presencialmente a las Vocales Sras. Deysi Arana y Lourdes Tomalá con respecto a pruebas y sustento jurídico que justifique la decisión de separarla de la Comisión de Mesa. Ante ese reclamo la Sra. Arana indicó que la Sra. Lourdes Balarezo ya se encontraba excluida por mayoría y no debía sus argumentos y solicitudes ser incluidas en el Acta de la Sesión que el Secretario Sr. Kevin Gómez tenía que elaborar (...) Viéndose impedida la Sra. Deysi Arana de obtener el arbitrario resultado que esperaba decidió junto con la Sra. Vocal Lourdes Tomalá elaborar su propia Acta, para lo cual reemplazarían a la Sra. Lourdes Balarezo por oro Vocal Sr. Teodoro Cruz y al Secretario General titular por otro Secretario Ad-hoc Sr. Modesto Matute, quien también es Vocal principal del GADP "Roberto Astudillo". Transcurridas las semanas no volví a saber más del tema y a pesar de mi insistencia en conocer del proceso de remoción, mis escritos no fueron recibidos y peor contestados por los señores Vocales (...)*

En cuanto a la convocatoria a sesión extraordinaria de 13 de agosto de 2020, relata que el día 12 de agosto de 2020, alrededor de las 20h00, fueron a su domicilio los Vocales Principales Sres. Daysi Arana Villalva, Lourdes Tomalá, Teodoro Cruz Bajaña y Modesto Matute Barrionuevo, acompañados de un equipo de grabación, para la

entrega de la convocatoria Sesión Extraordinaria de Resolución del Órgano Legislativo que se llevaría a cabo el 13 de agosto de 2020, a las 17h00, puntualizando que le dieron apenas 21 horas de lo que ellos consideraban una legítima notificación, vulnerando su derecho a la legítima y correcta defensa.

Indica lo sucedido en la Sesión Extraordinaria de 13 de agosto de 2020:

> "El día 13 de agosto de 2020 me hice presente en la Sesión Extraordinaria de Resolución para la remoción del Sr. Nelson Solís. Desde la instalación hasta su cierre la sesión estuvo plagada de informalidades, incongruencias e irregularidades: A: No existió un sitio asignado para mi defensa; B: Argumente (sic) en mi defensa los hechos en contra de las denuncias presentadas por los ciudadanos, los cuales ya conocía por las copias que dejaron inicialmente a mi Vocal Suplente, mas no porque me hayan sido notificadas en legal y debida forma, ya que hasta ese momento todo ese proceso se encontraba en desconocimiento para mí y para la Secretaría General, y los escritos que había presentado en los que solicitaba información y argumentaba no querían ser recibidos por la Vocal Sra. Daysi Arana ni por el Secretario AD-hoc Sr. Modesto Matute; C: Nunca se analizó objetivamente las denuncias, las cuales no poseían prueba que demuestre la causal manifestada con respecto al incumplimiento del POA elaborado en el 2018, en el cual dicho POA no existe en los Archivos de la Secretaría y nunca fue presentado o entregado en la información recibida por mi administración que inició en mayo de 2019; D: No se motivó la resolución ni los hechos que justifique la decisión unánime de todos los Vocales con respecto a la remoción del Sr. Nelson Solís del cargo de Presidente del GADP "Roberto Astudillo"; E: Los señores Vocales presentan en la sesión de resolución al Sr. Amado Chacón como representante de la ciudadanía, faltando a la verdad con respecto a su personería, ya que la persona designada por el Consejo de Participación Ciudadana en la parroquia Roberto Astudillo es la Sra. Rita Arreaga Buenaño, la cual nunca fue convocada al proceso ni mucho menos a la sesión resolutiva; F: Desde su inicio toda sesión fue acelerada, mecánica y sin oportunidad a ser escuchado para manifestar lo que consideraba era incorrecto, sino más bien se actuó de manera orquestada como si cada uno supiera lo que tenía que hacer desde antes, por lo que debían llegar lo antes posible a la resolución, la cual ya todos conocían (…)"

Detalla inconsistencias en la RESOLUCIÓN DE REMOCIÓN No.SE-OL-GADPRA-001-2020, según el removido que son:

1. No se deja constancia del lugar, fecha ni hora en que el secretario Ad-hoc Sr. Modesto Matute indica notificar al SR. Presidente Nelson Solís con la Resolución No. SE-OL-GADPRA-001-2020.
2. Error en la fecha de publicación de la resolución.- No se evidencia a que mes hace referencia la citada resolución,
3. Indica la participación del veedor ciudadano Sr. Carlos Armando Chacón Molina quien no posee personería como representante elegido por la ciudadanía ni del Consejo de Participación Ciudadana.
4. No existe proceso ni aprobación del POA 2019 en los Archivos Generales del GAD parroquial "Roberto Astudillo".- De fojas 11, 12 y 13 consta como anexo

copia simple del Plan Operativo Anual del año 2019, el mismo que fue aprobado en el *año 2018.*

5. Incumplimiento al proceso de recepción de las denuncias.
6. Vicepresidenta Deysi Arana se autoproclama Presidenta de la Comisión de Mesa sin consenso o declaratoria previa.
7. Nombramiento de Secretario Ad-hoc y descalificación del Secretario General titular sin razón justa y legal.
8. Nombramiento de Vocal Teodoro Cruz a integrar la Comisión de Mesa y descalificación de la Vocal suplente por supuesto nepotismo sin prueba y base legal.
9. Falta de pruebas en las denuncias calificadas positivamente por los nuevos integrantes de la Comisión de Mesa.
10. Información incompleta en citación.
11. Negativa de los Vocales y Secretario Ad-hoc en recibir los escritos.
12. Eliminación de solemnidades sustanciales en el debido proceso.
13. Designación ilegítima del Secretario Ad-hoc por parte de la Vocal Deysi Arana Villalva.
14. Ilegítima notificación a sesión extraordinaria resolutiva
15. No se dejó en acta los argumentos expresados por la defensa del Sr. Nelson Solís

I.V ANALISIS DE CUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES

La facultad de absolver consultas por parte del Tribunal Contencioso Electoral en procesos de remoción de autoridades de elección popular, está prevista en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en los artículos 61, 70 numeral 14 y 72 establece que es el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el competente para absolver las consultas respecto del cumplimiento de formalidades y procedimiento en los procesos de remoción de autoridades de elección popular pertenecientes a los gobiernos autónomos descentralizados. Concordante con las disposiciones antes indicadas, son los artículos 332, 333, 334, 335, 336 y 337 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización los que establecen el procedimiento de remoción de las autoridades de elección popular.

En este contexto, el Tribunal Contencioso Electoral ha señalado que el proceso de remoción constante en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, es un proceso reglado que se rige por el principio de legalidad, cada una de las etapas procesales requiere el cumplimiento de formalidades específicas.[1]

En el presente caso, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral con base a lo dispuesto en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, que señala:

[1] Causas Nos. 019-2016-TCE y 084-2017-TCE

Art. 336.- Procedimiento de remoción.- Cualquier persona que considere que existe causal de remoción de cualquier autoridad de elección popular de los gobiernos autónomos descentralizados presentará por escrito, la denuncia con su firma de responsabilidad reconocida ante autoridad competente, a la secretaría del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado respectivo, acompañando los documentos de respaldo pertinentes, la determinación de su domicilio y el correo electrónico para futuras notificaciones.

La secretaria o el secretario titular del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado dentro del término de dos días contados a partir de la recepción, remitirá la denuncia a la Comisión de Mesa, que la calificará en el término de cinco días. En el evento de que la autoridad denunciada sea parte de la Comisión de Mesa, no podrá participar en la tramitación de la denuncia, en cuyo caso se convocará a otro de los miembros del órgano legislativo a que integre la Comisión.

De existir una o más causales para la remoción, la Comisión de Mesa, a través de la secretaria o el secretario titular, mediante los mecanismos establecidos en la ley, citará con el contenido de la denuncia a la autoridad denunciada, advirtiéndole de la obligación de señalar domicilio y al menos una dirección de correo electrónico para futuras notificaciones y dispondrá la formación del expediente y la apertura de un término de prueba de diez días, dentro del cual, las partes actuarán las pruebas de cargo y descargo que consideren pertinentes, ante la misma Comisión.

Concluido el término de prueba, dentro del término de cinco días la Comisión de Mesa presentará el informe respectivo y se convocará a sesión extraordinaria del órgano legislativo correspondiente, en el término de dos días y se notificará a las partes con señalamiento de día y hora; y en esta, luego de haber escuchado el informe, el o los denunciados, expondrán sus argumentos de cargo y descargo, por sí o por intermedio de apoderado. Finalizada la argumentación, en la misma sesión, el órgano legislativo y de fiscalización del Gobierno Autónomo Descentralizado adoptará la Resolución que corresponda. La remoción se resolverá con el voto conforme de las dos terceras partes de sus integrantes, para el cálculo, de manera obligatoria se considerará como parte integrante a los ejecutivos de cada Gobierno Autónomo Descentralizado de conformidad con la ley, salvo el caso de que el ejecutivo sea el denunciado. La autoridad legislativa que sea objeto de la acusación no podrá votar.

Las sesiones de los distintos niveles de los gobiernos autónomos descentralizados serán públicas y garantizarán el ejercicio de la participación, a través de los mecanismos previstos en la Constitución y la Ley.

La Resolución será notificada al o los interesados en el domicilio señalado y por vía electrónica en la dirección de correo electrónico fijado para el efecto; en el evento de que el o los denunciados no hayan señalado domicilio se levantará el acta de la práctica de dicha diligencia, que será agregada al expediente, con los efectos señalados en la ley.

Si la Resolución del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado implica la remoción de la autoridad denunciada, esta autoridad en el término de tres días de haber

sido notificada con la resolución de remoción, podrá solicitar se remita lo actuado, en consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, que emitirá su pronunciamiento, en mérito de los autos en el término de diez días. La secretaria o secretario titular del Gobierno Autónomo Descentralizado, en este caso, obligatoriamente deberá remitir todo el expediente debidamente foliado y organizado, en el término de dos días, para conocimiento y resolución del Tribunal Contencioso Electoral.

En el caso de consejeras o consejeros provinciales que han sido removidos de sus funciones, el ejecutivo provincial informará al órgano normativo de su respectivo Gobierno Autónomo Descentralizado a fin de que sea analizado y determine si amerita su remoción en el Gobierno al cual pertenece.

Si un representante de los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales es removido de su cargo como consejera o consejero provincial lo reemplazará su respectiva alterna o alterno y el Consejo Nacional Electoral convocará al colegio electoral para nombrar a la nueva alterna o alterno.

En caso de remoción o ausencia definitiva de la prefecta o prefecto y la viceprefecta o viceprefecto, el órgano legislativo del Gobierno Autónomo provincial emitirá la resolución correspondiente y notificará con su contenido al Consejo Nacional Electoral para que dentro del plazo máximo de treinta días convoque a un nuevo proceso para la elección de las nuevas autoridades, por el tiempo que falte para completar el período de las autoridades removidas o ausentes. En el caso que falte un año o menos para la terminación del período, será el propio consejo provincial el que designará de entre sus miembros a la autoridad reemplazante.

De la norma invocada en relación al proceso de remoción del señor Nelson Félix Solís Valarezo al cargo de Presidente del GAD Parroquial de Roberto Astudillo, este Tribunal colige:

De las piezas procesales se advierte que los ciudadanos Gustavo Javier Espinoza López y Fredy Fernando Suquinagua Torres presentaron sus respectivas denuncias el 8 de julio de 2020, dirigidas a la señora Deysi Arana Villalva, Vicepresidenta del GAD parroquial "Roberto Astudillo", en virtud de las cuales imputaron al Presidente de dicho gobierno parroquial, la presunta infracción a normas contenidas en los artículos 333, 334, 335 y 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, y por lo cual solicitaron a la Vicepresidenta del referido GAD parroquial se inicie el proceso para la remoción del señor Nelson Félix Solís Valarezo.

En el presente caso, se advierte que las firmas estampadas en las denuncias propuestas por los señores Gustavo Javier Espinoza López y Fredy Fernando Suquinagua Torres, han sido reconocidas el 8 de julio de 2020 ante autoridad competente, esto es ante la Notaria Primera del cantón Milagro, Carola Patricia Orellana Argudo, como se advierte de las diligencias de reconocimiento de firmas que obran a fojas 148 y 162, respectivamente.

Los denunciantes indicaron tener sus domicilios en el recinto San Francisco de Guabi (Gustavo Espinoza López) y recinto Las Guaijas 1 (Fredy Suquinagua Torres), respectivamente, del cantón Milagro y señalaron sus respectivos correos electrónicos; adicionalmente, adjuntaron varios documentos, como elementos de respaldo en los que se fundamentan sus denuncias.

Sin embargo, de la revisión de las denuncias y de las diligencias de reconocimiento de firma ante la Notaria, se advierte a fojas 158, el escrito mediante el cual el ciudadano Javier Espinoza se dirige a la Lcda. Deysi Arana Villalva, Vicepresidenta del GAD parroquial de Roberto Astudillo, y manifiesta lo siguiente: *"Adjunto al presente Oficio encontrará la Denuncia que he realizado en contra del señor Nelson Félix Solís Valarezo, presidente del GAD Parroquial de Roberto Astudillo..."*, escrito que consta presentado el 8 de julio de 2020 a las **09h50**; de otro lado, la diligencia de reconocimiento de firma ante la Notaria Carola Patricia Orellana Argudo consta realizada el **8 de julio de 2020 a las 10h40** (fojas 148), de lo cual se infiere que al momento de haberse presentado la denuncia, por parte del señor Gustavo Javier Espinoza López, específicamente a las 09h50, la misma no cumplía el requisito de reconocimiento de firma, como exige el artículo 336 del COOTAD, sin embargo de lo cual la Comisión de Mesa procedió a calificar la admisibilidad de la denuncia en referencia.

En consecuencia, el Tribunal Contencioso Electoral advierte que, en relación a la denuncia propuesta por el ciudadano Gustavo Javier Espinoza López, no se ha observado lo previsto en el primer inciso del artículo 336 del COOTAD, en cuanto establece los requisitos formales de la denuncia.

Por lo tanto, al adolecer de esta formalidad sustancial en la presentación de una denuncia, anula la misma, ya que incumple lo dispuesto en el artículo 336 del COOTAD, situación que omitió la Comisión de Mesa, dando como válida la denuncia del señor Gustavo Javier Espinoza López, procediendo a unir esta con la denuncia del señor Fredy Fernando Suquinagua Torres, prosiguiendo el proceso con las dos denuncias presentadas llegando a la remoción del señor Nelson Félix Solís Valarezo, Presidente del GAD Parroquial de Roberto Astudillo; es importante indicar que la Comisión de Mesa debía desechar la denuncia inválida y proseguir con aquella que reunía todos los requisitos de ley.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral ABSUELVE la presente CONSULTA en los siguientes términos:

PRIMERO.- El proceso de remoción instaurado en contra del señor Nelson Félix Solís Valarezo, Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Roberto Astudillo del cantón Milagro, provincia del Guayas, no se cumplieron las formalidades y el procedimiento establecido en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD.

SEGUNDO.- Se deja sin efecto la Resolución No. SE-OL-GADPRA-001-2020 adoptada en sesión extraordinaria del 13 de agosto de 2020 por el Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Roberto Astudillo, cantón Milagro, provincia del Guayas; por tanto, la misma no surte efectos legales al amparo de lo previsto en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD.

TERCERO.- Notifíquese con el contenido de la presente absolución de consulta:

a) Al señor Nelson Solís Valarezo y su patrocinador en los correos electrónicos nf_91@hotmail.com; y ab.briones@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral **No. 100.**

b) Al ingeniero Modesto Matute Barrionuevo, en los correos electrónicos: francis-torres2016@hotmail.com; veychi2009@hotmail.com; mmatuteb60@hotmail.com; teocruz1965@hotmail.com; y henryk_2012@hotmail.es .

CUARTO.- Siga actuando el abogado Alex Guerra Troya Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA (VOTO CONCURRENTE).**

Certifico.-

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL • SECRETARÍA GENERAL •

Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL DEL TCE
PVC